



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-I01-019058

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01806-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0579-2022-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO DUNAS S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ZONA DE CONCESIÓN ICA²
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ICA Y NAZCA, PROVINCIAS DE ICA
Y NAZCA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0755-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de junio de 2023; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 25 de marzo de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión *in situ*³ (en adelante, **Supervisión Regular 2022**), en la Zona de Concesión Ica (en adelante, **Z.C. Ica**) de titularidad de Electro Dunas S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 25 de marzo de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0078-2022-OEFA/DSEM-CELE del 31 de mayo de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. El 22 de febrero de 2023, se depositó en la respectiva casilla electrónica⁴ la Resolución Subdirectoral N° 00132-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de febrero de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20106156400.

² Mediante Resolución Suprema N° 066-94-EM publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 07 de octubre de 1994, el Ministerio de Energía y Minas otorga a favor de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Medio S.A.A., actualmente denominada ElectroDunas S.A., la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica con carácter de servicio público de electricidad.

Posteriormente, mediante Resolución Suprema N° 091-96-EM publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 27 de noviembre de 1996, el Ministerio de Energía y Minas aprobó la regularización de la ampliación de las zonas de concesión definitiva, donde se encuentra incluida la zona de concesión ICA, a favor de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Medio S.A.A., actualmente denominada ElectroDunas S.A., para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica con carácter de servicio público de electricidad.

³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ:* Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷.
5. El 22 de marzo de 2023, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos a la RSD**)⁸ y solicitó el uso de la palabra.
6. Mediante la Carta N° 00220-2023-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 10 de abril de 2023, se comunicó al administrado, la programación de la audiencia de Informe Oral con la SFEM para el lunes 17 de abril de 2023.
7. El 11 de abril de 2023, el administrado presentó un escrito solicitando la reprogramación de la audiencia de Informe Oral con la SFEM⁹.
8. Mediante la Carta N° 00231-2023-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 17 de abril de 2023, se comunicó al administrado, la reprogramación de la audiencia de Informe Oral con la SFEM para el lunes 24 de abril de 2023.

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

⁸ Escrito con Registro N° 2023-E01-404655.

⁹ Escrito con Registro N° 2023-E01-447145.

9. El 24 de abril de 2023, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral con esta Autoridad, de manera virtual (no presencial) tal como consta en el Acta de Informe Oral N° 00028-2023-OEFA/DFAI-SFEM, que obra en el expediente¹⁰.
10. El 19 de junio de 2023, mediante el Informe N° 02149-2023-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
11. El 20 de junio de 2023, mediante la Carta N° 01071-2023-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00755-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de junio de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
12. El 12 de julio de 2023, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos al IFI**)¹¹.
13. El 18 de julio de 2023, mediante el Informe N° 02650-2023-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hecho Imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, debido a que instaló los postes N° 41-1, 41-2 y 57-1, así como las vías de acceso de aproximadamente 150, 300 y 70 metros respectivamente, dentro de la Zona de Amortiguamiento (ZA) de la Reserva Nacional San Fernando**

a) **Análisis del hecho imputado N° 1**

14. Mediante el Oficio N° 0436-2022-SERNANP-DGANP el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP) remitió al OEFA el Informe N° 004-2022-SERNANP-RNSF-DJVP, a través del cual, informó de las actividades de montaje de postes dentro de la Zona de Amortiguamiento (en adelante, ZA) de la Reserva Nacional San Fernando (en adelante, **RNSF**) ejecutadas por el administrado durante los días 19 y 20 de febrero de 2022.
15. De la revisión del oficio de SERNANP, se observan los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 1. Medios probatorios adjuntos en el Oficio N° 0436-2022-SERNANP-DGANP

Medios probatorios	Descripción
Imágenes 1 al 5 del Informe N°004-2022-SERNANP-RNSF-DJVP (Imágenes 1 al 5 de Informe de Supervisión)	Se aprecia personal y maquinaria ejecutando la instalación de postes de concreto en un área con presencia de tillandsias ¹² . Asimismo, se aprecia huellas de vehículos en la zona.

¹⁰ Según el Acta de Informe Oral No Presencial que se notificará junto con el presente Acto.

¹¹ Escrito con Registro N° 2023-E01-512396.

¹² Las Tillandsias son un género de plantas epífitas que pertenecen a la familia Bromeliaceae. Estas plantas se caracterizan por no tener raíces verdaderas y por absorber agua y nutrientes a través de las hojas. Las Tillandsias son una fuente importante de biodiversidad y contribuyen a mantener el equilibrio ecológico. Se debe tener en cuenta que muchas especies de Tillandsias están en peligro de extinción debido a la pérdida de hábitat y la recolección excesiva ^{(1) (2)(3)}

⁽¹⁾ Aponte, Héctor, & Flores, John. (2013). Densidad y distribución espacial de Tillandsia latifolia en el Tillandsial de Piedra Campana (Lima, Perú). *Ecología Aplicada*, 12(1), 35-43. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-22162013000100005&lng=es&tlng=es

⁽²⁾ Ayasta, José, & Juarez, Ana. (2020). El género Tillandsia (Bromeliaceae) en el departamento de Lambayeque, Perú. *Revista Peruana de Biología*, 27(2), 189-204. <https://dx.doi.org/10.15381/rpb.v27i2.15718>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Anexo del Informe N° 004-2022-SERNANP-RNSF-DJVP (Imagen N° 6 del Informe de Supervisión)	Mapa que muestra la superposición del área de trabajos verificada por SERNARP, con la ZA de la RNSF.
Copia de Ocurrencia emitida por la Comisaría PNP de Nazca adjunta al Informe N° 004-2022-SERNANP-RNSF-DJVP (Imagen N°7 del Informe de Supervisión)	Copia de ocurrencia emitida por la comisaría de Nazca. Detalla la constatación policial efectuada el 20 de febrero a los trabajos de la empresa Cantalloc (contratista de Electro Dunas) en la ZA de la RNSF.

Nota: De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión.

16. Durante la acción de supervisión marzo 2022, la DSEM, en compañía del personal del administrado y del ingeniero David Vilcahuamán (guardaparque de la RNSF), verificó las áreas presuntamente afectadas, observando lo siguiente:

Cuadro N° 2. Medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2022

Medios probatorios	Descripción
Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión	Panel informativo de acceso a la RNSF.
Fotografías N° 2, 3, 4, 5, y 6 del Informe de Supervisión	El poste N° 41-1 se encuentra ubicado en el vano de las torres T-41 y T-42, aproximadamente en las coordenadas UTM WGS84 486548E / 8332427N. Además, se implementó un acceso temporal de aproximadamente 150 metros. Se evidenció remanentes de huellas del paso de maquinaria, debido a los trabajos de reconfiguración de terreno y borrado de huellas ejecutado por el administrado. Alrededor del poste instalado se observaron individuos de Tillandsial.
Fotografías N° 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión	El poste N° 42-1 se encuentra ubicado en el vano de las torres T-42 y T-43, aproximadamente en las coordenadas UTM WGS84 486747E / 8332668N. Además, se implementó otro acceso temporal de aproximadamente 300 metros desde el poste 41-1. Se evidenció huellas del paso de maquinaria, mimetizadas con el entorno debido al trabajo de reconfiguración de terreno y borrado de huellas ejecutado por el administrado. Alrededor del poste instalado se observaron plantas de Tillandsial.
Fotografías N° 13, 14 y 15	El poste N° 57-1 se encuentra ubicado en el vano de las torres T-57 y T-58 aproximadamente, en las coordenadas UTM WGS84 490576E / 8336235N. Además, se implementó un acceso temporal de aproximadamente 70 metros. Se evidenció remanentes de huellas del paso de maquinaria, debido a los trabajos de reconfiguración de terreno y borrado de huellas ejecutado por el administrado. Alrededor del poste instalado no se observaron plantas de Tillandsial.

Nota: De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión

17. Además, con la ayuda del software Google Earth Pro, se verificó que los postes y las vías de acceso que habrían sido implementadas por el administrado se localizan en la ZA de la RNSF, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

⁽³⁾ Vargas Ríos, Orlando. (2011). Restauración Ecológica: Biodiversidad y conservación. *Acta Biológica Colombiana*, 16(2), 221-246. Retrieved April 20, 2023, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-548X2011000200017&lng=en&tlng=es

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

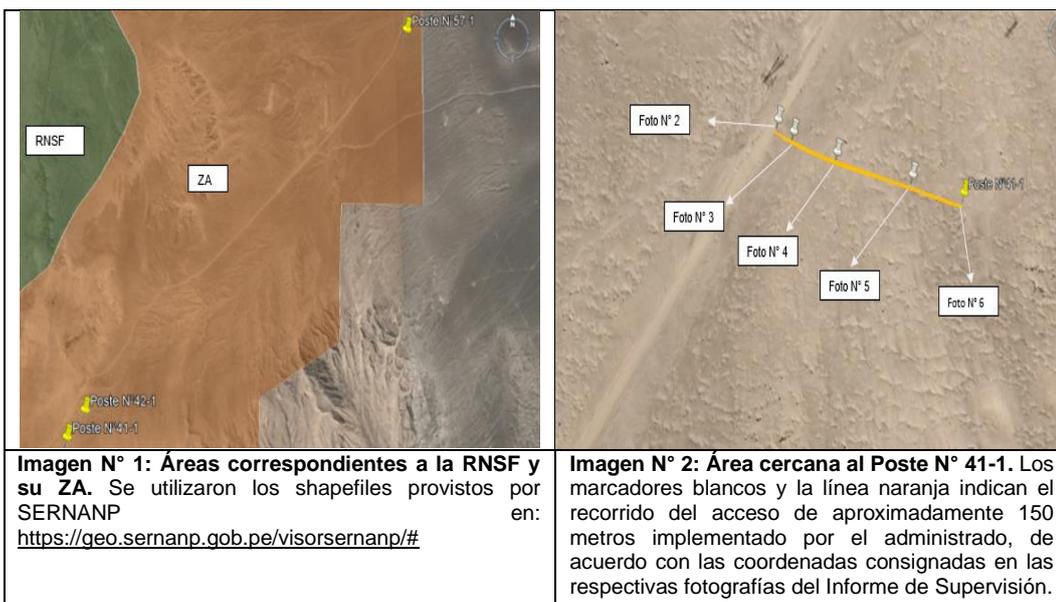


Imagen N° 1: Áreas correspondientes a la RNSF y su ZA. Se utilizaron los shapefiles provistos por SERNANP en: <https://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp/#>

Imagen N° 2: Área cercana al Poste N° 41-1. Los marcadores blancos y la línea naranja indican el recorrido del acceso de aproximadamente 150 metros implementado por el administrado, de acuerdo con las coordenadas consignadas en las respectivas fotografías del Informe de Supervisión.

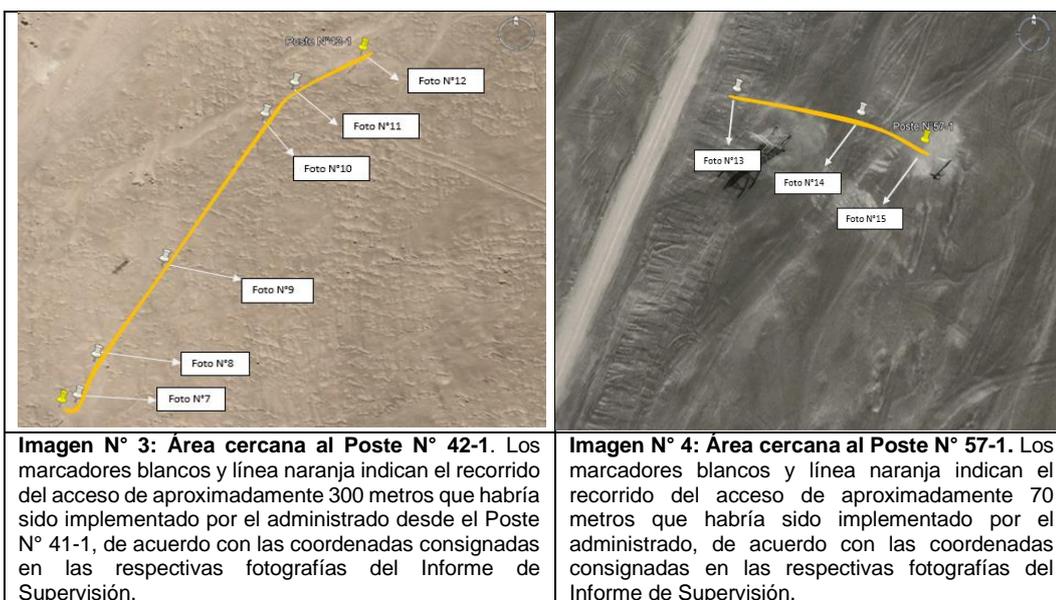


Imagen N° 3: Área cercana al Poste N° 42-1. Los marcadores blancos y línea naranja indican el recorrido del acceso de aproximadamente 300 metros que habría sido implementado por el administrado desde el Poste N° 41-1, de acuerdo con las coordenadas consignadas en las respectivas fotografías del Informe de Supervisión.

Imagen N° 4: Área cercana al Poste N° 57-1. Los marcadores blancos y línea naranja indican el recorrido del acceso de aproximadamente 70 metros que habría sido implementado por el administrado, de acuerdo con las coordenadas consignadas en las respectivas fotografías del Informe de Supervisión.

18. Por otro lado, a través del Acta de Supervisión, la DSEM solicitó al administrado la certificación ambiental correspondiente a los postes N° 41-1, 41-2 y 57-1. En respuesta, mediante Carta N° GT-262-2022/T con registro N° 2022-E01-030384 del 4 de abril de 2022, el administrado presentó al OEFA los siguientes documentos:

- Plan de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral el N°063-1997-EM/DGE el 27 de febrero de 1997 (en adelante, **PAMA**).
- Resolución Suprema N°112-99-EM, a través del cual otorgan concesión definitiva a Electro Sur Medio S.A. para desarrollar actividades de transmisión de energía eléctrica.
- Resolución Ministerial N°084-96-EM/VME, que otorgó la servidumbre de electroducto de las líneas de transmisión de 60 kV S.E. Marcona – S.E. Nazca.

19. Además, el administrado señaló que la L.T. S.E. Marcona – S.E. Nazca (en adelante, LT Marcona – Nazca) se encuentra incluida en el PAMA, conforme se

muestra en el Anexo G-5 del referido documento (ver imagen N° 12 del Informe de Supervisión).

20. De la información remita por el SERNANP y los documentos adjuntados por el administrado, se desprende que el administrado habría instalado tres (3) postes de concreto dentro de la faja de servidumbre de la **LT Marcona - Nazca**, la cual contaba con un PAMA desde el 26 de febrero de 1997. Posteriormente, el área de la línea de transmisión fue reconocida como ZA de la RNSF, mediante Resolución Presidencial N° 118-2015-SERNANP del 19 de junio de 2015.
21. Al respecto, de acuerdo con los artículos 1°, 5° y 25° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas¹³, las áreas naturales protegidas (en adelante, ANP) son espacios continentales y/o marino del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados, que constituyen patrimonio de la nación. El ejercicio de los derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un ANP debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales fueron creados, además, las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento (áreas adyacentes al ANP expresamente reconocidas como tal) no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del ANP.
22. Conforme al marco legal antes detallado, el reconocimiento de la RNSF no afectó de modo alguno la validez y/o vigencia del título habilitante de la LT Marcona – Nazca, consistente en la concesión definitiva para desarrollar actividades de transmisión eléctrica, otorgado por Resolución Suprema N° 112-99-EM. Si no que estableció la obligación que las actividades correspondientes a este título habilitante se realicen sin poner en riesgo sus fines de creación, lo cual también incluye la ZA de la RNSF. La oportunidad para asegurar el cumplimiento de este fin es en el proceso de aprobación del estudio ambiental correspondiente, donde el SERNANP participa emitiendo opinión previa¹⁴.
23. Por otro lado, de la revisión del PAMA de 1997, se observa que las actividades de implementación para nuevas estructuras de soporte correspondiente a la LT Marcona – Nazca no estaban aprobadas.

¹³ Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas
*“Artículo 1.- La presente Ley norma los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el Artículo 68 de la Constitución Política del Perú.
Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.
Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.”*

“Artículo 5.- El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.”

“Artículo 25.- Son Zonas de Amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.”

¹⁴ Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas
“Artículo 28.- Las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regionales, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.”

24. Al respecto, el numeral 62.1 del artículo 62° del Reglamento para la Protección Ambiental de Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM¹⁵ (en adelante, RAAPE), señala que, para la renovación, remodelación, mantenimiento, ampliación y/o refuerzo de sistemas de distribución (baja y media tensión) dentro del área de concesión de distribución no se requiere contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado. Sin embargo, el artículo 63° de la esta norma¹⁶ señala que este supuesto no se aplica cuando los trabajos se efectúan dentro de la ZA de un ANP, como en el presente caso, supuesto en el cual se requiere la modificación del instrumento de gestión aprobado.
25. En tal sentido, los trabajos de instalación de postes habrían sido realizados por el administrado sin tomar en consideración el carácter especial protegido de la ZA de la RNSF, toda vez que, para la ejecución de dichos trabajos, se requería la modificación del instrumento de gestión aprobado.
26. En base a lo señalado, en la Resolución Subdirectorial se indica que el administrado habría realizado la instalación de los postes N° 41-1, 41-2 y 57-1, así como de vías de acceso de aproximadamente 150, 300 y 70 metros respectivamente, dentro de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional San Fernando, sin **contar certificación Ambiental vigente toda vez que para los trabajos de adición de postes se requería la modificación del PAMA.**

b) Análisis de los descargos

27. En el escrito de descargos a la RSD y en la audiencia de informe oral, el administrado señaló que, de conformidad con el artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**), los concesionarios de transmisión eléctrica están obligados a “conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente”, así como “cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables”. Además, el Código Nacional de Electricidad Suministro establece que los conductores eléctricos deben mantener las distancias mínimas de seguridad vertical respecto del suelo.
28. Asimismo, el administrado señala que los trabajos de mantenimiento de la línea L 6630, mediante la instalación de tres (3) postes debajo de la LT Marcona - Nazca se realizó con la finalidad de evitar el riesgo eléctrico que ponía en peligro la salud y vida de las personas, así como proteger la fauna y flora del lugar, en cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas. Además, alega que las acciones se realizaron en aplicación del principio de prevención y precaución previstos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).
29. Además, señala que el literal b) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG señala la exigente de responsabilidad por obrar en cumplimiento de un

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental de Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM
“Artículo 62.- Supuestos en los que no se requiere modificación
62.1 Las siguientes acciones preventivas no requieren modificación del Estudio Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental complementario, ni la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio:
(...)
h) La renovación, remodelación, mantenimiento, ampliación y/o refuerzo de sistemas de distribución (baja y media tensión) dentro del área de concesión de distribución.
(...)”

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental de Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM
“Artículo 63.- Supuestos de exclusión de las acciones que no requieren modificación
Si las acciones mencionadas en el numeral 62.1 del artículo 62 precedente se proyectan realizar en un ANP, su ZA, un ACR, Reservas Territoriales, Reservas Indígenas o áreas que representen patrimonio arqueológico o histórico, el Titular debe presentar la solicitud de modificación de conformidad con lo establecido en el Subcapítulo 1 del presente Capítulo.”

deber legal, circunstancia que se verifica plenamente en el presente caso. Por tanto, solicita la aplicación de este eximente al presente caso.

❖ **Análisis de la eximente de responsabilidad por obrar en cumplimiento de un deber legal**

30. Sobre el particular, en el artículo 144° de la LGA¹⁷, así como en el artículo 18 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁹; o de ser el caso, cuando incurra en alguna de las causales de eximente de responsabilidad del TUO de la LPAG²⁰.
31. Al respecto, el literal b) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG²¹, señala que el obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa constituyen condiciones eximentes de responsabilidad.
32. En el presente caso, en el escrito de descargos a la RSD, el administrado señala como sustento del cumplimiento de un deber lo dispuesto en el artículo 31° de la LCE y el principio de prevención y precautorio previsto en LGA.
33. Sobre el particular, el artículo 31° de la LCE señala lo siguiente:

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)

¹⁷ **Ley 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 18. - Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

¹⁹ Ver Resolución N° 019-2019-OEFA-TFA-SE del 10 de diciembre de 2019, Resolución N° 028-2019-OEFA-TFA-SE del 17 de diciembre de 2019, Resolución N° 030-2019-OEFA-TFA-SE del 18 de diciembre de 2019, Resolución N° 045-2019-OEFA-TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, Resolución N° 038-2020-OEFA-TFA-SE del 31 de enero de 2020, Resolución N° 066-2020-OEFA-TFA-SE del 21 de febrero de 2020, entre otras.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda;
 (...)
- e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;
 (...)

34. Además, LA Regla 232.B.1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 (en adelante, **CNE Suministro**), aprobado por Resolución Ministerial N° 0214- 2011-MEM-DM, señala lo siguiente:

“232.B. Distancias de seguridad de alambres, conductores, cables, equipos y crucetas instalados en estructuras de soporte

232.B.1. Distancias de seguridad en los alambres, conductores y cables Para el cálculo de las distancias de seguridad verticales por encima del nivel del piso, camino, riel o superficie de agua, en líneas aéreas de alta o muy alta tensión, se deberá aplicar la Tabla 232-1 tomando en cuenta las diversas naturalezas de la superficie que se encuentra debajo de la línea. Sin embargo, en la Tabla 232-1a se consideran casos específicos, en los cuales, si aplicando los criterios indicados en esta Sección para determinar las distancias, se obtuvieran valores distintos a los indicados en dicha Tabla 232-1a, deberá utilizarse el mayor valor.”

Tabla 232-1a
Mínimas Distancias Verticales de Seguridad de alambres, conductores y cables sobre el nivel del piso, camino, riel o superficie de agua
 (Véase la Regla 232.B.1)
 (en metros)

DESCRIPCION	NIVEL DE TENSIÓN			
	50 kV - 60 kV	138 kV	220 kV	500 kV
	Altitud 3 000 m.s.n.m.			Altitud 1 000 m.s.n.m.
Al cruce de vías de ferrocarril al canto superior del riel	9,4	10,50	11,0	13,5
Al cruce de carreteras y avenidas	7,6	8,1	8,5	12,0
Al cruce de calles	7,6	8,1	8,5	12,0
Al cruce de calles y caminos rurales	7,6	8,1	8,5	11,0
A lo largo de carreteras y avenidas	7,0	8,1	8,5	12,0
A lo largo de calles	7,0	8,1	8,5	12,0
A lo largo de calles y caminos rurales	7,0	8,1	8,5	11,0
A áreas no transitadas por vehículo	5,5	6,6	7,0	9,0
Sobre el nivel más alto de río no navegable	7,0	7,5	8,0	11,5
A terrenos recorridos por vehículos, tales como cultivos, pastos, bosques, huertos, etc.	7,0	8,1	8,5	11,0

35. Por su parte, el Título Preliminar de la LGA establece el principio de prevención, en los términos siguientes:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

36. En tal sentido, se analizarán los hechos observados durante las acciones de supervisión, a efectos de verificar si se configura el citado eximente de responsabilidad fundamentado en el deber legal establecido en el artículo 31° de la LCE y del principio de prevención de la LGA.

37. En el escrito de descargos a la RSD, el administrado señala que el aumento de la demanda de electricidad debido a la puesta en operación de la Subestación

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Eléctrica Cahuachi incide en las actividades de la L6630 (S.E. Marcona – S.E. Nazca) debido a que de acuerdo con la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “S.E. Cahuachi en 220/60 kV y Ampliaciones Asociadas”²², se contempla una conexión a la Subestación Nazca.

38. Esta situación generó una sobrecarga en los conductores que transportan la energía eléctrica, ocasionando el aumento de la temperatura de algunos tramos de la LT Marcona – Nazca, por consiguiente, los conductores se dilataron²³ de tal manera que no se cumplía con la distancia mínima de altura entre el conductor y el suelo de 5.5 metros establecida en el **CNE Suministro**²⁴.
39. Por tanto, era necesario realizar actividades para remediar esta situación, máxime porque se generó una situación de grave riesgo de accidentes eléctricos fatales para las personas y la fauna que transita debajo de línea de transmisión. En este escenario, el administrado señaló haber instalado los tres postes observados por la DSEM en la LT Marcona - Nazca como parte de las actividades de mantenimiento, de acuerdo con su Plan Anual de Mantenimiento de Líneas de Transmisión, a fin de que los cables eléctricos cumplan las distancias de seguridad establecidas en el CNE Suministro, y no estén cerca del suelo generando riesgos para la salud y la vida de las personas, la fauna y flora circundante.
40. Cabe señalar que, como medio probatorio, el administrado realizó una medición de la altura con un sensor, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Imagen 5. Medida de distancia al suelo



41. De las imágenes mostradas, se aprecia que ciertos sectores de la LT Marcona – Nazca presentaban un hundimiento que hacían que la distancia al suelo sea de

²² Cabe señalar que la Subestación Cahuachi antes se conocía como Subestación Nazca Nueva.

²³ Cuando un conductor eléctrico se somete a una carga, experimenta una fuerza hacia abajo debido al peso del propio conductor, la carga transportada y condiciones ambientales como altas temperaturas; ello causa que el conductor se hunda (*sag*, en inglés), lo que acerca el conductor al suelo.
Massachusetts Institute of Technology (MIT). How do electricity transmission lines withstand a lifetime of exposure to the elements? Disponible en: <https://engineering.mit.edu/engage/ask-an-engineer/how-do-electricity-transmission-lines-withstand-a-lifetime-of-exposure-to-the-elements/>.

²⁴ La distancia mínima: (i) asegura que hay suficiente espacio entre los conductores energizados y neutros para evitar el arco eléctrico y los cortocircuitos causados por el contacto con árboles, edificios u otros objetos, (ii) ayuda a prevenir cortes de energía causados por la caída de árboles o ramas que entran en contacto con las líneas eléctricas; (iii) reduce el riesgo de choque eléctrico o electrocución para las personas que realizar actividades cerca de las líneas eléctricas o para animales que transitan por el área; y, (iv) ayuda a mantener la confiabilidad de la red eléctrica al reducir la probabilidad de fallas en el equipo debido al arco eléctrico u otros daños causados por el contacto con objetos.
Chattopadhyay, S., & Das, A. (2015). Overhead Electric Power Lines Theory and Practice. John Wiley & Sons. p.308.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

4.18 metros, menor a la distancia de seguridad de 5.5 metros establecida por el CNE. Por lo que se acredita la existencia de una situación de alto riesgo para la salud y vida de las personas, así como la flora y fauna del lugar, que debía ser remediada en virtud del principio de prevención establecido en la LGA y las disposiciones técnicas señaladas por el CNE.

42. Ahora bien, en el Informe Técnico N°JAPV-005-2022/LT, adjunto al escrito de descargo, el administrado describió las siguientes actividades ²⁵:

INFORME TECNICO N°: JAPV-005-2022/LT

(...)

2.. Precedente

La finalidad de la instalación de los Postes de C.A.C era el levantamiento de la línea L6630 en vanos bajos, en virtud de protección de la seguridad y la vida humana (persona que pueda caminar por debajo de la línea), así como el cumplimiento de las DMS indicadas en la Tabla 232-1ª del Código Nacional de Electricidad.

43. Además, el Informe Técnico N°JAPV-005-2022/LT presentó la siguiente fotografía:

Imagen 6. Actividades de levantamiento de la línea



44. De la revisión del Informe Técnico N°JAPV-005-2022/LT, se concluye que se instalaron los postes N° 41-1, 41-2 y 57-1 en la LT Marcona - Nazca como parte de las acciones ejecutadas por el administrado para cumplir con las especificaciones técnicas del CNE, lo cual requirió el uso vía de acceso vehicular para llegar a las zonas de trabajo.
45. Al respecto, corresponde señalar que la instalación de más postes en los tramos de las líneas eléctricas que presentan un excesivo hundimiento reduce la distancia entre los postes proporcionando una mayor rigidez y resistencia a la línea de transmisión²⁶, reduce el peso que soporta cada poste y reduce el ángulo de hundimiento del conductor, por tanto, aumenta la distancia al suelo y otorga mayor

²⁵

Informe Técnico N°JAPV-005-2022/LT adjunto en el anexo 5 del escrito de descargos.

²⁶

Chattopadhyay, S., & Das, A. (2015). Overhead Electric Power Lines Theory and Practice. Chapter 3 Line support, foundation and mechanical sag. John Wiley & Sons. C. p.79-135.

estabilidad a la línea de transmisión eléctrica^{27,28}. Así, la instalación de más postes es una solución práctica, efectiva y segura para corregir el problema del hundimiento excesivo en una línea de transmisión.

46. En este sentido, la instalación de los postes N° 41-1, 41-2 y 57-1, así como el uso de vía de acceso vehicular para acceder a las zonas de trabajo corresponden a medidas de prevención ejecutadas por el administrado para corregir una situación alto de riesgo para la salud de las personas y el ambiente, consistente en el hundimiento excesivo de ciertos tramos de la línea la línea L6630, LT Marcona – Nazca, cuyos posibles impactos ambientales negativos debían ser evitados en virtud del principio de prevención y las especificaciones técnicas del CNE.
47. En conclusión, la instalación de los tres postes se realizó con la finalidad de prevenir futuros impactos ambientales sobre la salud y vida de las personas, así como la fauna y flora del lugar, asociados a la excesiva disminución de la distancia mínima entre el suelo y la LT Marcona Nazca, en cumplimiento del artículo 24 del RPAAE, el artículo 31° de la LCE y las distancias de seguridad verticales mínimas establecidas en el CNE Suministro. Por tanto, **se declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
48. En este sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos presentados por el administrado sobre este extremo del PAS.
49. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

II.2 Hecho Imputado N° 2: Al interior del almacén central de la Zona de Concesión Ica, el administrado posee un área denominada “almacén de equipos 2”, localizado en las coordenadas referenciales UTM WGS84: 8446850 N / 419365 E, donde almacena transformadores trifásicos y monofásicos, la cual no cuenta con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención

a) Normativa ambiental aplicable

50. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas²⁹ establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

²⁷ Oluwajobi, F. I. (2012). Effect of sag on transmission line. Journal of Emerging Trends in Engineering and Applied Sciences, 3(4), 627-630. Disponible en: https://citeseerx.ist.psu.edu/document?repid=rep1&type=pdf&doi=3e2de4aaeade1aaf202e3643e804b8377cfad_5d6

²⁸ Noor, B., Abbasi, M. Z., Qureshi, S. S., & Ahmed, S. (2018). Temperature and wind impacts on sag and tension of AAAC overhead transmission line. International Journal of Advanced and Applied Sciences, 5(2), 14-18. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Sanaullah-Ahmad/publication/322165515_Temperature_and_Wind_impacts_on_Sag_and_Tension_of_AAAC_overhead_Transmission_Line/links/5a4a4d57458515f6b059a1b0/Temperature-and-Wind-impacts-on-Sag-and-Tension-of-AAAC-overhead-Transmission-Line.pdf

²⁹ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;(…)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

51. En este contexto, el artículo 84° del RPAAE 2019³⁰ – norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa al administrado – señala que el titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias. Asimismo, dispone que el titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.
52. Cabe señalar que los transformadores (nuevos o de segundo uso), del tipo observado durante la Supervisión Regular 2022, son equipos eléctricos que tienen su parte activa (núcleo magnético y devanados) en el interior de una cuba llena de aceite mineral (también denominado aceite dieléctrico)³¹. En estos transformadores, el aceite dieléctrico funciona como aislante y refrigerante.
53. El aceite dieléctrico, que está contenido en el transformador eléctrico, es considerado una sustancia peligrosa³², dado que acarrea serios daños cuando es descargado al ambiente, por ejemplo, aumento de la concentración de sustancias tóxicas que alteran la calidad ambiental del suelo.
54. Por lo tanto, el almacenamiento de transformadores eléctricos que contienen aceite dieléctrico, del tipo observado durante la Supervisión Regular 2022, debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas.
55. En tal sentido, existe una obligación legal de los titulares del sector eléctrico de contar con instalaciones adecuadas, áreas seguras y con superficies impermeabilizadas para realizar el almacenamiento de transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

56. Durante la acción de supervisión marzo 2022, la Autoridad de Supervisión evidenció la existencia de un almacén de materiales en un área de aproximadamente 100 m², localizada en las coordenadas referenciales UTM

³⁰ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM

“Artículo 84.- Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas

84.1 El Titular debe contar con procedimientos e instalaciones que aseguren el manejo adecuado y seguro de los materiales o sustancias peligrosas.

84.2 El almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas, debiendo seguirse las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa vigente.

84.3 El Titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.

84.4 El Titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.”

³¹ Rodríguez, M. (2015). Máquinas eléctrica I – G862. Tema 2. Transformadores. Departamento de Ingeniería Eléctrica y Energética. Universidad de Cantabria (España). https://ocw.unican.es/pluginfile.php/136/course/section/64/Tema_2.pdf

³² Entiéndase por sustancia peligrosa (Hazardous Substance): 1) Una sustancia que presenta una amenaza a la salud humana y/o al medio ambiente. Las sustancias peligrosas típicas pueden tener una o más de las siguientes características: tóxicas, corrosivas, inflamables, explosivas o químicamente reactivas. 2) Cualquier sustancia que la EPA requiere que sea reportada en caso de que una cantidad específica de la sustancia se derrame en aguas de los Estados Unidos o de alguna otra manera se escape al medio ambiente.

Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) (2021). Términos S. Glosario Ambiental Bilingüe. <https://espanol.epa.gov/espanol/terminos-s>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

WGS84: 8446850 N / 419365 E al suroeste de la subestación Ica Norte, la cual se le denominó "Almacén de equipos 2" en el Acta e Informe de Supervisión.

57. Asimismo, la DSEM advirtió que el almacén presentaba las siguientes características:
- No cuenta con un sistema de contención perimetral.
 - El piso es de concreto, sin pulir y con juntas de dilatación por lo que se encuentra sin impermeabilizar³³.
 - No cuenta con techo que lo proteja de factores ambientales como la lluvia.
 - No cuenta con un sistema de contención que evite que eventuales derrames y/o fugas de sustancias peligrosas que puedan llegar al suelo descubierto que se encuentra frente al almacén y/o al suelo por debajo de la losa de concreto.
58. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías del Informe de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3. Medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2022

Medio probatorio	Descripción
Imagen N° 30 del Informe de Supervisión	Imagen satelital del Almacén de Equipos 2 ubicado en el Almacén Central de la Z.C. Ica.
Fotografía N° 40 del Informe de Supervisión	Almacén de equipos 2. Se observa el piso de concreto sin pulir y juntas de dilatación sin impermeabilización, asimismo, en la zona frontal se observa suelo descubierto. Asimismo, este almacén no cuenta con protección ante factores ambientales.
Fotografía N° 41 del Informe de Supervisión	Almacén de equipos 2. Equipos con y sin bandeja de contención. Se observa el piso de concreto sin pulir y juntas de dilatación sin impermeabilización. Asimismo, este almacén no cuenta con protección ante factores ambientales.
Fotografía N° 42 del Informe de Supervisión	Almacén de equipos 2. Transformador sin sistema de contención y con evidencia de aceite impregnado en la cuba.

Nota. Con base en lo consignado en el Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos

59. En el escrito de descargos a la RSD, el administrado señala que los transformadores fueron trasladados a la otra zona de almacenamiento denominada "Almacén de Equipos 1", la cual cumple con la normativa vigente tal como lo reconoció la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión. Además, adjuntó las siguientes fotografías:

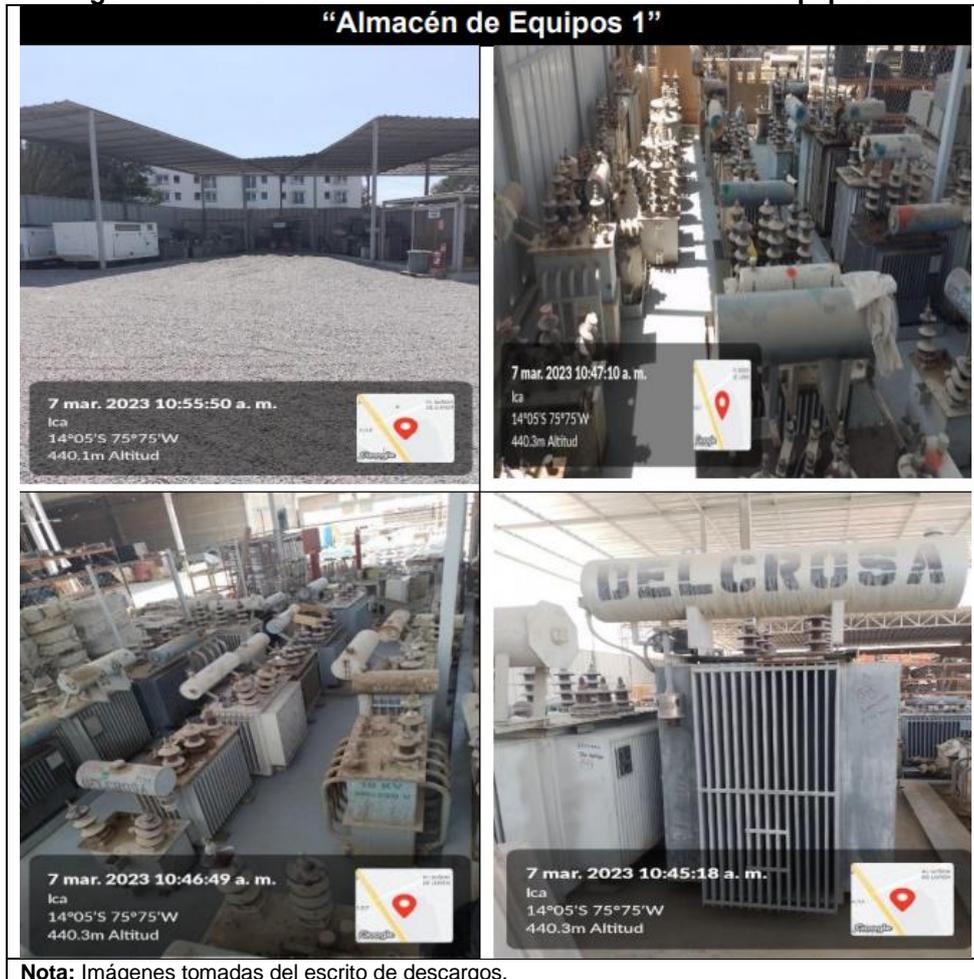
³³ Cabe señalar que la existencia de una superficie de concreto sin pulir en el piso del almacén no cumple con la finalidad de la impermeabilización puesto que la porosidad del material permitiría filtraciones en caso de producirse derrames. Cabe señalar que para asegurar la protección del concreto y que este tenga un carácter impermeable ante posibles derrames de aceite dieléctrico, se deben implementar mínimamente un tipo de tratamiento superficial, como revestimiento epóxico.

Fuentes:

- American Concrete Institute (2006). *Code Requirements for Environmental Engineering Concrete Structures (ACI 350-06)*. p 350-59. Disponible en: <https://cecollection2.files.wordpress.com/2020/05/350-06-code-requirements-for-environmental-engineering-concrete-structures-and-commentary.pdf>
- Portland Cement Association (2017). *Effects of Substances on Concrete and Guide to Protective Treatments*. Concrete Technology. Portland Cement Association. p 35. Disponible en: <http://cdnassets.hw.net/82/b4/b1089fe144b18b92fde29551f981/effects-of-substances-on-concrete-and-guide-to-protective-treatments-tcm77-2204808.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 7. Traslado de transformadores al almacén de equipos 1
“Almacén de Equipos 1”



60. Al respecto, es importante tener en cuenta que el “Almacén de Equipos 2” albergaba aproximadamente treinta (30) transformadores, tal como se aprecia en las fotografías N° 40 y 41 del Informe de Supervisión, reproducidas a continuación:

Imagen N° 8. “Almacén de Equipos 2” observada durante la acción de supervisión



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 9. “Almacén de Equipos 2” observada durante la acción de supervisión



Nota: Fotografía N°41 del Informe de Supervisión, se aprecia un transformador de gran tamaño marca DELCROSA, así como numerosos transformadores de menor tamaño.

61. En ese sentido, se aprecia que los transformadores que fueron retirados del “Almacén 2” se reubicaron en el “Almacén 1”, el cual según los párrafos 67 y 68 del Informe de Supervisión, cumplía con las condiciones de impermeabilidad y contención de sustancias en caso de derrame, conforme se muestra a continuación:

“Almacén de Equipos 1

El almacén de Equipos 1 se encuentra ubicado aproximadamente en las Coordenadas UTM WGS84 (18 L) 419347E / 8446848N, al sur de la subestación Ica Norte y almacena aproximadamente 80 equipos.

El almacén cuenta con un área aproximada de 160 m², cercado con malla olímpica, estructura metálica y debidamente techada con calaminas.

El almacén cuenta con sistema de contención perimetral, mientras que, en su interior, el piso es de concreto debidamente pulido, el cual ante un eventual derrame y/o fuga de sustancias peligrosas se encargarían de contenerlas.

Cada una de las áreas cuenta con sumideros de drenaje de líquidos peligrosos ante un eventual derrame y/o fuga. Estos sumideros derivarían el líquido peligroso derramado hasta una poza de contención.

Es preciso mencionar que, los transformadores que presentaban fuga y/o se encontraban impregnados con aceite dieléctrico, cuentan con una bandeja metálica adicional.

Finalmente, se evidenció que el administrado cuenta con señalización de peligrosidad, extintor y kit antiderrames.”

62. Ahora bien, de acuerdo con la información que obra en el expediente, el retiro de los transformadores del “Almacén 2” ocurrió el 9 de mayo de 2022, tal como se muestra en las fotografías adjuntas al escrito de descargos a la RSD:

Imagen N° 10. retiro de los transformadores del “Almacén de equipos 2”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Nota: Tomado del escrito de descargos.

63. De lo descrito, se verifica que el administrado realizó el retiro y reubicación de los aproximadamente treinta (30) transformadores desde “Almacén de Equipos 2”, hacia el “Almacén de Equipos 1” con fecha 9 de mayo de 2022.
64. Sobre el particular, es pertinente señalar que, según lo dispuesto en el literal f) del numeral 257.1 artículo 257° del TUO de la LPAG y lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en diversos pronunciamientos³⁴, para la configuración de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado³⁵.
65. Por lo tanto, se procede a analizar si a la conducta realizada por el administrado le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 257.1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que, no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino que también, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

³⁴ A manera de ejemplo, se puede considerar lo señalado en la **Resolución N° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019**.

“41 Del mencionado precepto normativo, y conforme ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, se advierte que para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:

i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.

ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.

iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

42. Ahora bien, llegados a este punto, y dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales cuyo incumplimiento se analiza en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA, deviene oportuno precisar que, con carácter primigenio a evaluar la concurrencia de los requisitos configuradores de la mencionada eximente, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.”

³⁵ Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: “(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora”(“...”).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

66. En ese sentido, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que el presente hecho detectado versa sobre el incumplimiento de almacenar alrededor de treinta (3) transformadores en el “Almacén de Equipos 2” el cual no contaba con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención ante posibles derrames.
67. Cabe indicar que, por la naturaleza de la misma, la situación antijurídica se mantiene en el tiempo en tanto no se efectúe la implementación de superficies impermeabilizadas y del sistema de contención; configurándose así, una infracción de naturaleza permanente.
68. Al respecto, en el presente caso, se verifica que el hecho detectado respecto del cual el administrado acarreó en incumplimiento, es susceptible de subsanación al ser una infracción de carácter permanente en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
69. Por ello, corresponde analizar si, en efecto, concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.
70. Respecto al criterio temporal, se debe indicar que, mediante su escrito de descargos de fecha el administrado sustentó el retiro de los aproximadamente treinta (30) transformadores del “Almacén de Equipos 2” hacia el “Almacén de Equipos 1”. A fin de acreditar ello, presentó fotografías de los transformadores en el “Almacén de Equipos 1” así como fotografías del estado del “Almacén de Equipos 2” al **9 de mayo de 2022**, en las que ya no se aprecias los transformadores.
71. En consecuencia, de los medios probatorios presentados se acredita que, **al 9 de mayo de 2022, el administrado ya había corregido la conducta observada durante la Supervisión Regular 2022**, referida a almacenar alrededor de treinta (3) transformadores en el “Almacén de Equipos 2” el cual no contaba con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención ante posibles derrames.
72. Conforme a lo mencionado, se advierte la subsanación de la conducta antes del inicio de una posible imputación de cargos; por lo que, se considera que ha sido posible verificar que la subsanación de la conducta infractora cumple con el elemento temporal descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
73. En relación con la exigencia de voluntariedad, se precisa que, de la revisión del Acta de Supervisión³⁶, se advierte que la Autoridad Supervisora solicitó al administrado que acredite la implementación de medidas capaces de contener eventuales vertidos o fugas de sustancias peligrosas de tal manera que impida que estas puedan llegar al suelo o subsuelo, asimismo, señaló que el almacén debe contar con protección ante factores ambientales. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
74. Por lo tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD³⁷ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), en la cual se

³⁶

En la sección denominada «Requerimiento de subsanación» del Hecho detectado N° 4, contenido en la página 33 del documento denominado “Acta_de_Supervision” obrante en el INAF del OEFA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

señala que, en el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del PAS y el incumplimiento califique como leve, se puede disponer el archivo del expediente en ese extremo.

75. En tal sentido, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo del hecho detectado materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
76. Al respecto, numeral 20.4 del artículo 24° del Reglamento de Supervisión, señala que los incumplimientos detectados se clasifican en:
- a) **Incumplimientos Leves:** Son aquellos que involucran: i) un riesgo leve; o ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otras que no causen daño o perjuicio.
 - b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: i) un daño a la vida y/o salud de las personas, ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna, iii) un riesgo significativo o moderado; o, iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
77. Asimismo, en la citada norma, se indica que, para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.
78. Teniendo ello en consideración, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 20° del mencionado Reglamento.

❖ **Probabilidad de Ocurrencia**

79. Se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que compromete el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable. En el presente caso, no se cuenta con data histórica de los sucesos de derrames de aceite dieléctrico proveniente de los transformadores ubicados en el “Almacén de Equipos 2”; sin embargo, se considera que el derrame puede ocurrir dentro de un año, debido a que un transformador en uso debería ser objeto inspección a fondo por lo menos una vez al año, a fin de, entre otras cosas, advertir corrosión excesiva o goteo de aceite del tanque³⁸.
80. Por lo tanto, se estima que la probabilidad de ocurrencia del peligro al entorno ambiental, por el riesgo de un derrame de aceite dieléctrico en el “Almacén de Equipos 2”, pueda suceder dentro de un año (posible); en consecuencia, se asigna un **valor de 2** a la probabilidad.

³⁷

Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 20.- Subsanción y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)”

³⁸

U.S. Department of the Interior, Bureau of Reclamation (2005). Transformers: Basics, Maintenance, and Diagnostics, pp 57. Disponible en línea: <https://www.usbr.gov/tsc/techreferences/mands/mands-pdfs/Trnsfrmr.pdf>

❖ **Gravedad de la consecuencia**

81. La calidad del componente ambiental suelo, en el área en donde se encuentran los treinta (30) transformadores dentro del “Almacén de Equipos 2”, puede verse perjudicada debido a un eventual derrame de aceite dieléctrico. En atención a ello, se prevé que las consecuencias se desarrollen en un “Entorno Natural”. A continuación, se detalla cada factor asumido para estimar la gravedad de la consecuencia:

Cuadro N° 4: Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)

<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>De acuerdo con la revisión del Acta de Supervisión, así como el Informe de Supervisión, considera que los treinta (30) transformadores, mayormente de pequeño tamaño.</p> <p>En ese sentido, corresponde asignar un valor de 2 al factor “Cantidad”, ya que contendrían entre 5 a 10 m³ de aceite dieléctrico.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>La sustancia peligrosa en este caso es el aceite dieléctrico contenido en los transformadores en el “Almacén de Equipos 2”</p> <p>Respecto al perfil toxicológico del aceite dieléctrico, este es diferente a otros destilados de petróleo, ya que su proceso de refinación típico incluye; la hidrogenación del destilado bajo presión y en presencia de un catalizador, extracción con vapor (steam stripping), y un tratamiento final como tierra de Fuller. Tratamientos alternativos modernos incluyen un proceso combinado que inicia con una extracción de solvente (a fin de remover aromáticos, resinas, y compuestos de sulfuro), y al que le sigue la hidrogenación. Debido a todo esto, y a las pruebas de toxicidad realizadas en varias especies de animales, se concluye que este producto exhibe un nivel de toxicidad bajo³⁹.</p> <p>Por otro lado, el aceite dieléctrico, al incrementar el contenido de hidrocarburos en el suelo, puede generar una degradación de este. En caso de que el aceite dieléctrico contenga trazas de metales pesados, como cobre, manganeso, zinc, hierro, plomo, etc, estos contaminantes podrían llegar a las plantas causando efectos adversos en otros seres vivos asociados a la ecotoxicidad⁴⁰.</p> <p>En ese sentido, se verifica que, por las características intrínsecas del material, se trata de una sustancia poco peligrosa. En consecuencia, se asignó el valor de 3.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>En el Acta de Supervisión se consigna que el posible impacto al medio ambiental sería puntual, por lo que corresponde asignar un valor de 1</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>El suelo potencialmente afectado se encuentra en la zona del “Almacén de Equipos 2” en el Almacén Central adyacente a la S.E.T. Ica Norte.</p> <p>En ese sentido, se considera que el medio potencial afectado es industrial. En consecuencia, se asignó el valor de 1.</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

❖ **Cálculo del riesgo ambiental**

82. Como puede observarse de la asignación de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un valor de 4, por lo que, constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**, por lo que, debe ser calificado como un incumplimiento leve. A continuación, se puede apreciar el resultado del análisis de riesgo realizado:

³⁹ Florida Department of Environmental Protection dielectric fluid emergency response action (FDEP). Guidance for mineral oil protocol. Attachment “A”, Florida, 2016, pp. 2-7. Disponible en línea: https://floridadep.gov/sites/default/files/MinOilFluidEmergRespProtocol_13Sep16.pdf

⁴⁰ Tiwari, R., Agrawal, P., Bawa, S., Karadbhaje, V., & Agrawal, A. J. (2023). Soil contamination by waste transformer oil: A review. Materials Today: Proceedings, 72, 306-310. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.matpr.2022.07.403>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 11: Resultado del cálculo de riesgo

Gravedad		2		X	Probabilidad		2		=	Riesgo		4	
		Entorno Natural					Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año						
Cantidad													
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable									
2	>=1 y <2	>=5 y <10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%									
Peligrosidad													
Valor	Característica intrínseca del material			Grado de afectación									
3	Peligrosa			* Explosiva * Inflamable * Corrosiva				Alto (Irreversible y de media magnitud)					
Extensión													
Valor	Descripción		m2	Km									
1	Puntual		< 500	Radio hasta 0.1 km									
Medio potencialmente afectado													
Valor	Medio												
1	Industrial												

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

83. Por consiguiente, de acuerdo con el análisis realizado en el presente Informe y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora materia de análisis con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; se verifica que se configuró el supuesto de eximencia de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
84. En este sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos presentados por el administrado sobre este extremo del PAS.
85. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

II.3 Hecho Imputado N° 3: El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la SET Ica Norte y la SET Tacama al no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico para tres (3) de sus transformadores de reserva

a) Normativa ambiental aplicable

86. El literal h) del artículo 31° de la LCE⁴¹ establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

⁴¹ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
 “Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a:
 (...) **h)** Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;
 (...)”

87. En esa misma línea, el artículo 74° de la LGA⁴² establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión
88. Al respecto, el artículo 5° del RPAE⁴³, establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
89. Asimismo, establece que el titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
90. Además, el artículo 83° del RPAE⁴⁴ establece que el titular de la actividad eléctrica debe establecer las medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.
91. Como se advierte, durante la operación de los proyectos eléctricos, los titulares de actividades eléctricas tienen como obligación ambiental adoptar medidas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo. Habiéndose definido la obligación normativa ambiental aplicable al administrado, corresponde analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

92. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de adoptar medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.

⁴² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

⁴³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**
“Artículo 5.- Responsabilidad ambiental
5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. (...)”

⁴⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM**
“Artículo 83.- Calidad del suelo
83.1 El Titular de la Actividad Eléctrica debe establecer las medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.”

93. Al respecto, en las subestaciones de transformación: **SET Ica Norte** y **SET Tacama**, la DSEM verificó lo siguiente:

SET Ica Norte

- Se ubica aproximadamente en las Coordenadas UTM WGS84 (18L) 419256 E / 8446888 N y cuenta con tres transformadores de potencia (dos operativos y uno en reserva).
- El transformador en reserva tiene una capacidad de 8.75 MVA y se ubica al interior de la SET Ica Norte (aproximadamente en las Coordenadas UTM WGS84 (18L) 419267 E / 8446891 N). El transformador se encuentra instalado sobre rieles y una base de concreto sin un sistema de contención que abarque el área total del equipo, sino que solo cuenta con una bandeja de contención en la zona inferior central del transformador.

SET Tacama

- Se ubica aproximadamente en las Coordenadas UTM WGS84 (18L) 421882 E / 8452217 N y cuenta con dos en reserva.
- Los dos transformadores en reserva tienen una capacidad de 7 MVA y 5 MVA, y se encuentran ubicados al interior de la SET Tacama (aproximadamente en las Coordenadas UTM WGS84 (18L) 421891 E / 8452238 N). Estos transformadores se encuentran ubicados sobre rieles y una base de concreto sin un sistema de contención que abarque el área total de los equipos.

94. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión:

Cuadro N° 5. Medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2022

Medios probatorios	Descripción
Fotografía N° 35 del Informe de Supervisión	Imagen satelital de la SET Ica norte de la ZC Ica.
Fotografía N° 58 del Informe de Supervisión	Transformador en reserva sin sistema de contención al interior de la SET Ica Norte. Se observa suelo descubierto contiguo al transformador
Fotografía N° 59 del Informe de Supervisión	Transformador en reserva sin sistema de contención al interior de la SET Ica Norte. Se observa suelo descubierto contiguo al transformador.
Fotografía N° 36 del Informe de Supervisión	Imagen satelital de la SET Tacama de la ZC Ica.
Fotografía N° 60 del Informe de Supervisión	Transformadores en reserva sin sistema de contención al interior de la SET Tacama. Se observa suelo descubierto contiguo a los transformadores.

Nota. Con base a lo consignado en el Informe de Supervisión

95. En tal sentido, los tres (3) transformadores mencionados no cuentan con un sistema de contención que, ante una eventual fuga y/o derrame, impida que el aceite dieléctrico llegue a suelo descubierto (ubicado inmediatamente contiguo a los transformadores); lo cual evidencia que el administrado no adoptó medidas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar su degradación y contaminación del mismo.

❖ **Levantamiento de observaciones**

96. Mediante Carta N° GL-101-2022 del 9 de mayo de 2022 de registro N° 2022-E01-043603, el administrado presentó al OEFA el levantamiento de observaciones respecto al presente hecho detectado. Sin embargo, este documento no contenía información respecto de las medidas implementadas para mantener la calidad del

suelo y evitar su degradación y contaminación en las SET Ica Norte y Tacama de la ZC Ica, conforme lo solicitado en el Acta de Supervisión.

97. En conclusión, conforme al análisis realizado y los medios probatorios mostrados, el administrado no habría establecido las medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo en la SET Ica Norte y la SET Tacama al no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico para tres (3) de sus transformadores de reserva.
98. Por lo expuesto, la SFEM concluyó en la Resolución Subdirectoral que el administrado incumplió la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.

c) Análisis de los descargos

❖ **Sobre las medidas implementadas para evitar impactos negativos sobre el suelo**

99. En el escrito de descargos a la RSD, la audiencia de informe oral con la autoridad instructora y el escrito de descargos al IFI, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) Ninguna norma establece la obligación concreta a cargo de los titulares de la actividad eléctrica de implementar sistemas de contención, colección o tratamiento de fugas de derrames, ni establecen las características específicas que deberían tener los lugares donde se ubican equipos como los transformadores de reserva. Únicamente se limitan a indicar que el titular de la actividad debe establecer medidas “adecuadas” para evitar afectar la calidad del suelo. Es decir, no se establece la obligación de implementar medidas concretas de prevención como los sistemas de contención, los cuales, además, solo se establecen en los instrumentos de gestión ambiental. En tal sentido, se estarían vulnerando los principios de seguridad jurídica y predictibilidad.
 - (ii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad pues el tipo infractor se refiere a “no adoptar medidas de prevención” pero no especifica cuáles son esas medidas. Por tanto, no puede válidamente afirmarse que nuestra empresa ha cometido una conducta antijurídica vinculada a la situación de los transformadores de reserva que pueda subsumirse en el tipo infractor.
 - (iii) Al señalar que existe un daño potencial al medio ambiente, se está equiparando el concepto de riesgo con el concepto de daño, los cuales no son equiparables. El riesgo de ninguna manera puede ser igual a daño potencial al ambiente, pues todas las actividades humanas entrañan un riesgo y, en consecuencia, se podría llegar a la absurda conclusión de que el desarrollo de cualquier actividad o proyecto implica en si misma un daño potencial al ambiente. Para que exista daño potencial al ambiente, se tiene que verificar un menoscabo material que puede provocar un efecto negativo actual o futuro sobre el ambiente. En otras palabras, como mínimo, se acredita la existencia del daño en caso de que algún elemento o sustancia entre en contacto con un componente ambiental y pueda provocar un efecto negativos sobre este.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (iv) Al no existir medidas concretas de prevención o parámetros objetivos de protección del suelo, la única posibilidad de determinar objetivamente si las medidas adoptadas eran “adecuadas”, era verificando si efectivamente los transformadores de reserva generaron cuando menos un daño potencial en al ambiente. En efecto, las medidas adoptadas por nuestra empresa (colocar los equipos en una losa de concreto y, en el caso de uno de ellos, sobre una bandeja metálica) deben ser necesariamente juzgadas por sus resultados.
- (v) No existe ningún solo indicio de la generación de a algún daño real o potencial al suelo natural producto de la presencia de los transformadores. En efecto, en las fotografías que obran en el expediente no se aprecia ninguna mancha de hidrocarburos sobre las losas de concreto o suelo natural.
- (vi) Se contradice la tesis inicial y supone una variación de la imputación al señalar como causa probable de la afectación al ambiente a la corrosión excesiva de los transformadores y no la falta de un sistema de contención. Además, la medida preventiva que se propone para evitar riesgo ambiental sería la realización de inspecciones a fondo de los transformadores. De esta forma, la Autoridad Instructora admite que los transformadores en situación de reserva no requieren de sistemas de contención, sino de inspecciones.
- (vii) No existe ninguna prueba de que los transformadores de reserva presentaban “corrosión excesiva” o la falta de inspecciones a los transformadores, pues durante el tiempo que los transformadores estaban en las zonas donde fueron observados por la Autoridad supervisora hasta su venta en diciembre de 2022, se realizaban inspecciones visuales por el personal de la empresa, quienes tenían instrucciones de informar internamente acerca de cualquier anomalía en los componentes y equipos del proyecto. Además, debido a las condiciones geográficas de la zona determinan la posibilidad de corrosión es leve, eliminando el riesgo teórico que señala la Autoridad Instructora.
- (viii) Las medidas adoptadas eran adecuadas para prevenir impactos a la calidad del suelo debido a que los transformadores se encontraban en buen estado, sobre una losa de concreto y en condición de reserva, es decir, sin generar esfuerzos mecánicos que puedan provocar derrames, por ello, la posibilidad de un impacto negativo al suelo natural era prácticamente inexistente.
100. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴⁵, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado.
101. **Sobre los puntos (i) y (ii) referidos a que no se ha establecido la obligación específica de implementar sistemas de contención**, corresponde señalar que la LGA ha determinado la responsabilidad de todo titular de operaciones, como el caso de titulares de actividades eléctricas, respecto de los impactos negativos que

⁴⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

generen sus actividades sobre el ambiente, incluyendo los riesgos y daños ambientales generados por su acción u omisión⁴⁶. En tal sentido, esta norma determina que el titular debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como de conservación y protección ambiental, en cada etapas de sus operaciones⁴⁷.

102. En concordancia, el RPAAE establece que el titular es responsable de cualquier aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, estudios ambientales, entre otros. Además, en caso de que construya, opere o abandone es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades⁴⁸. Específicamente para el caso de la calidad del suelo, la mencionada norma señala que el titular de la actividad eléctrica debe establecer las medidas adecuadas para mantener la calidad del suelo y evitar su degradación y contaminación⁴⁹.
103. De esta forma, el marco legal antes detallado, ha determinado con claridad la obligación del administrado de asumir la responsabilidad por los impactos ambientales negativos, incluyendo riesgos y daños ambientales, derivados de sus actividades eléctricas, siendo que, en el caso del componente suelo, debe establecer medidas adecuadas para mantener su calidad, evitar su degradación y contaminación.
104. En este orden de ideas, si bien la norma no ha establecido específicamente que medias debe adoptar el administrado, si es claro el objetivo que deben lograr estas medidas. Así, la idoneidad de las medidas de protección del suelo que adopte el administrado debe ser evaluada en función de su capacidad para evitar impactos ambientales negativos, tales como daño ambiental o riesgo de la generación de daño ambiental. De esta forma, contrario a lo alegado por el administrado no se han vulnerado los principios de seguridad jurídica, predictibilidad y tipicidad. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

⁴⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

⁴⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.”

⁴⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas Decreto Supremo N° 014-2019-EM

“Artículo 5.- Responsabilidad ambiental

5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.”

⁴⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas Decreto Supremo N° 014-2019-EM

“Artículo 83.- Calidad del suelo

83.1 El Titular de la Actividad Eléctrica debe establecer las medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.”

105. **Sobre los puntos del (iii) al (viii), referidos a lo existencia de daño ambiental al componente suelo generado por los transformadores en reserva y las medidas adecuadas de protección**, de acuerdo con el Anexo I del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 (en adelante, RLSEIA), el impacto ambiental, se define como la alteración positiva o negativa de uno o más de lo componentes del ambiente, provocada por las actividades de un proyecto.
106. Por su parte, la LGA determina como daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes causado en contravención o no a alguna disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales⁵⁰. Es decir, el daño ambiental comprende tanto al daño real o concreto, que es un impacto negativo probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de actividades humanas, como el daño potencial, definido como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra un impacto negativo o perjuicio al ambiental y/o algunos de sus componentes generado por actividades humanas⁵¹.
107. Sobre el particular, de acuerdo con el Anexo I del RLSEIA, el riesgo ambiental es “probabilidad de ocurrencia de un daño o afectación sobre los ecosistemas o el ambiente derivado de un fenómeno natural, antropogénico o tecnológico”.
108. Conforme al marco legal y conceptual antes detallado, los impactos ambientales pueden ser positivos o negativos, en este último supuesto, se equipará para concepto de daño ambiental, el cual puede ser: a) real o concreto, cuando se verifica un menoscabo en el ambiente: degradación, contaminación, otros; o, b) potencial, definido como el riesgo de que se produzca un menoscabo al ambiente.
109. En ese sentido, debe entenderse que para que se configure un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, de forma tal que no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto concreto, como ocurre con el daño real. Este criterio ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversas resoluciones⁵².
110. En este orden de ideas, en el presente caso corresponde determinar si las condiciones en que se encontraban los tres (3) transformadores de potencia en reserva observados durante la Acción de Supervisión 2022 configuraban un escenario de daño ambiental real o potencial.

⁵⁰

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales*142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas. 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”*⁵¹

Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de las multas y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones en la gran y mediana minería, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD. Anexo II, párrafo 9.

⁵²

Ver Resolución 214-2023-OEFA/TFA-SE del 9 de mayo de 2023, Resolución 152-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023, Resolución Resolución N° 404-2022-TFA-SE del 20 de septiembre de 2022, Resolución N° 014-2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, Resolución N° 161-2021-OEFA/TFASE del 27 de mayo de 2021, Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de septiembre de 2021, Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 y Resolución N° 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

111. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con las fotografías de supervisión, los tres (3) transformadores de potencia se encuentran sobre una base de concreto, adyacente a suelo descubierto. Los transformadores de potencia si bien no realizaban trabajos mecánicos, se encontraban en reserva, es decir, listos para ser puestos en funcionamiento en el momento en que lo requieran las de generación eléctrica del administrado. Por tanto, pueden contener cantidades significativas de aceite dieléctrico que le permitan entrar en funcionamiento. En el presente caso, el transformador de 8.75 MVA de la SET Ica Norte⁵³ tiene un volumen aproximado de 5,904 m³; y, los transformadores de 7 MVA⁵⁴ y 5 MVA⁵⁵ de la SET Tacama tienen un volumen aproximado de 4,741 m³ y 2,950 m³, respectivamente.
112. Al respecto, el aceite dieléctrico tiene una naturaleza química hidrofóbica y es adsorbido en suelos y sedimentos; además, su baja biodegradabilidad, asegura que permanezca en estos lugares por periodos largos^{56,57}. Además, la contaminación por hidrocarburos de petróleo, como el caso del aceite dieléctrico, conduce a un deterioro de la estructura del suelo, pérdida del contenido de materia orgánica y pérdida de nutrientes minerales del suelo, tales como potasio, sodio, sulfato, fosfato, y nitrato, lo cual se expone al suelo a la lixiviación y erosión. La presencia de estos contaminantes ha dado lugar a escenarios de pérdida de calidad del suelo por degradación o contaminación, como la pérdida de la fertilidad del suelo, daños a los seres humanos y el ecosistema^{58,59}.
113. En tal sentido, la presencia de aceite dieléctrico en los transformadores en reserva de puede generar escenarios de contaminación del suelo por goteo o fugas en caso de que los transformadores se encuentren en mal estado por corrosión o deterioro, traslado o manipulación de estos equipos, entre otros. Por tanto, se requiere la implementación de medidas de prevención.
114. Estas medidas de prevención deben implementarse en dos momentos estratégicos: (i) evitar que se produzcan derrames, fugas o goteo del aceite dieléctrico de los transformadores en reserva; y, (ii) evitar que este compuesto entre en contacto con el suelo en caso se produzca un derrame, fuga o goteo.
115. En el primer escenario, es importante asegurar el buen estado de los transformadores en reserva, por ejemplo: medidas de almacenamiento que eviten su corrosión por exposición al ambiente, inspecciones a fondo de los transformadores para asegurar que se mantengan en buen estado advertir

⁵³ Se estimó el contenido de aceite mediante una regresión lineal a partir de los datos contenidos en: https://www.fujielectric.com/products/oil-immersed_transformer/specifications.html

⁵⁴ Se estimó el contenido de aceite mediante una regresión lineal a partir de los datos contenidos en: https://www.fujielectric.com/products/oil-immersed_transformer/specifications.html

⁵⁵ Se considera un peso total de aceite dieléctrico de 2645 kg según <https://www.scotech-electrical.com/transformer/power-transformer/5-mva-5000-kva-step-down-electrical-power.html>, asimismo, se considera una densidad aproximada de 900 kg/ m³ según: <https://globecore.com/oil-filtration-pumping/transformer-oil-density-and-viscosity/>, lo que da un volumen de 2950 m³.

⁵⁶ Cavazos, J. Pérez, B. y Mauricio, A. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, sociedad y desarrollo, 11(4), 539-550. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000400006&lng=es&tlng=es

⁵⁷ Azli, S. A., Hezri Fazalul Rahiman, M., Yusoff, Z. M., Fadzilah Razali, N., Abd Wahid, S. S., & Sufian Ramli, M. (2019). A Review on Alternative Oils as Dielectric Insulating Fluids on Power Transformer. In 2019 IEEE 15th International Colloquium on Signal Processing & Its Applications (CSPA) (pp. 198-201). Penang, Malaysia: IEEE. doi:10.1109/CSPA.2019.8695983

⁵⁸ Serrano, M. Gómez, L. y Perez, D. (2013). Impacto de los derrames de crudo en las propiedades mecánicas de suelos arenosos. Revista Científica General José María Córdova. 11. 233. 10.21830/19006586.195.

⁵⁹ Haghsheno, H., & Arabani, M. (2022). Geotechnical properties of oil-polluted soil: a review. Environmental Science and Pollution Research, 29(22), 32670-32701. doi: 10.1007/s11356-022-19418-1.

corrosión excesiva⁶⁰, procedimientos de manipulación o traslado que eviten el derrame de este compuesto, entre otros. En tal sentido, contrario a lo que señala el administrado, la realización de estas actividades no sugiere una variación de la presente imputación, sino que es parte de las medidas de prevención para proteger la calidad del suelo.

116. Al respecto, las condiciones geográficas de la unidad de fiscalización caracterizado por clima árido determinan una baja probabilidad de corrosión. Además, de acuerdo con el Informe de supervisión, durante la Acción de supervisión 2022 no se evidenció la presencia de corrosión excesiva en los transformadores. Cabe precisar que, en el escrito de descargos al IFI, el administrado señala que su personal realizaba inspecciones visuales con la instrucción de informar cualquier anomalía en los componentes y equipos del proyecto; sin embargo, no ha presentado medios probatorios al respecto. En suma, estas condiciones determinan un baja probabilidad de ocurrencia de derrames, pero, contrario a lo señalado por el administrado, no elimina el daño potencial o riesgo ambiental.
117. En el segundo escenario, se requiere de medidas que eviten que, en caso de derrames, fugas o goteo de aceite dieléctrico, este compuesto entre en contacto con el suelo, por ejemplo: sistemas de contención con la capacidad de almacenar la cantidad de aceite dieléctrico almacenado en equipos, piso revestido con material impermeable que actúe como barrera respecto del suelo natural, otros.
118. Al respecto, durante la Acción de supervisión 2022, se observó que los transformadores de potencia se encontraban instalados sobre rieles, sin una base de concreto que abarque el área total del equipo que actúe como barrera y sin un sistema de contención que colecte el aceite dieléctrico en caso de derrame. Si bien, el transformador de reserva de la SET Ica Norte contaba con una bandeja, esta no tenía la capacidad de almacenamiento del aceite dieléctrico contenido en su interior. En tal sentido, contrario a lo señalado por el administrado, las medidas de protección implementadas no eliminaban el daño ambiental potencial o riesgo ambiental por contaminación del suelo con aceite dieléctrico, pues este podría llegar al suelo descubierto en caso de derrames, fugas o goteo.
119. De esta forma, en el caso de los tres (3) transformadores en reserva observados durante la Acción de Supervisión 2022, se podría ocasionar un daño ambiental al suelo debido a: (i) las características químicas de toxicidad del aceite dieléctrico; (ii) las condiciones geográficas y las condiciones de mantenimiento de los transformadores determinan un baja probabilidad de daño ambiental potencial, pero no eliminan el riesgo; y, (iii) la falta de un sistema de contención o barrera especialmente condicionado para este fin, que mantienen el riesgo ambiental de contaminación del suelo. Por tanto, los alegatos señalados por el administrado no desvirtúan la presente imputación.

❖ **Análisis de la subsanación de la conducta infractora**

120. En el escrito de descargos a la RSD, la audiencia de informe oral y el escrito de descargos al IFI, el administrado señala que procedió voluntariamente a realizar la venta de los transformadores en diciembre del 2022, es decir, antes del inicio del presente PAS, presentando como evidencia los documentos adjuntos al escrito de descargos a la RSD (Anexo 7).

⁶⁰ U.S. Department of the Interior, Bureau of Reclamation (2005). Transformers: Basics, Maintenance, and Diagnostics, pp 57. Disponible en línea: <https://www.usbr.gov/tsc/techreferences/mands/mands-pdfs/Trnsfrmr.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

121. Respecto a la SET Ica y la SET Tacama, indica que las áreas donde fueron observados los transformadores en reserva se encuentran libres y que en cada SET habilitó una bahía con una poza para los futuros transformadores de potencia que ingresen para reserva.
122. En tal sentido, solicita que en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 257 TUO de la LPAG se proceda con el archivamiento definitivo de esta imputación debido a que realizó voluntariamente la venta de los transformadores antes del inicio del presente procedimiento sancionador, subsanando con ello esta presunta infracción.
123. Al respecto, es pertinente señalar que, según el artículo 257° del TUO de la LPAG y lo manifestado por el TFA en diversos pronunciamientos⁶¹, para la configuración del eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado⁶².
124. Ahora bien, previo a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para aplicar el mecanismo de subsanación voluntaria, se debe determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁶³, no son susceptibles de ser subsanadas.
125. Al respecto, considerando que las medidas de prevención deben ser efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca daño ambiental, el TFA a

⁶¹ A manera de ejemplo, se puede considerar lo señalado en la **Resolución N° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019**.

“41 Del mencionado precepto normativo, y conforme ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, se advierte que para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:

i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.

ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.

iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

42 Ahora bien, llegados a este punto, y dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales cuyo incumplimiento se analiza en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA, deviene oportuno precisar que, con carácter primigenio a evaluar la concurrencia de los requisitos configuradores de la mencionada eximente, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos³⁶, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.”

⁶² Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: “(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora”(“...”).

La citada guía fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUS en el marco de sus funciones para promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones del MINJUS, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

Del texto citado, se advierte que el supuesto de exclusión de responsabilidad está sujeto a la valoración que debe realizar la autoridad administrativa, respecto de las circunstancias particulares del caso concreto, considerando para ello, no solo el cese de la conducta infractora, sino que corresponde valorar también la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido.

⁶³ Tal es el caso del exceso de los LMP o el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

través de diversos pronunciamientos⁶⁴, ha señalado que las medidas de prevención tienen como finalidad preparar o disponer de manera preliminar las medidas para evitar un riesgo ambiental, es decir, para evitar que se produzca un daño ambiental real; ello, en aplicación del principio de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.

126. En efecto, de acuerdo con el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, se establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan. De igual manera, el artículo 83° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, señala que el titular de la Actividad Eléctrica debe establecer las medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.
127. Al respecto, que cuando la infracción por no implementar medidas de prevención tiene naturaleza permanente, tal como la implementación de sistemas de contención, es subsanable debido a que la implementación de estas medidas elimina el daño ambiental potencial o riesgo ambiental, tal como señala el TFA en sus resoluciones N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM. No obstante, cuando esta infracción tiene naturaleza instantánea, como el impacto de una mezcla contaminante con el ambiente, es insubsanable debido a que se generó un daño ambiental real, tal como señala el TFA en sus resoluciones N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, 095-2020-OEFA/TFA-SMEPIM y 341-2022-OEFA/TFA-SMEPIM.
128. En consecuencia, debido a que el presente hecho imputado consistía en la no implementación de medidas de prevención como sistemas de contención, los cuales configuraron un escenario de daño ambiental potencial o riesgo ambiental, si tiene la naturaleza de subsanable, por tanto, corresponde analizar si corresponde aplicar el mecanismo de subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
129. En este punto, cabe reiterar que la presente conducta se subsanaba con la implementación de medidas preventivas de protección a la calidad de suelo por contaminación o degradación generada por las condiciones en que se encontraban los transformadores de reserva que contenían aceite dieléctrico. Sin embargo, el administrado ha acreditado el retiro de estos transformadores de sus instalaciones, lo cual no configura un supuesto de subsanación, sino el cese de la conducta infractora. Por lo tanto, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo**. Cabe precisar que estas condiciones serán tomadas en cuenta para el cálculo de la multa.
130. Por lo expuesto, se acredita que el administrado incumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que durante el tiempo en que se encontraban los tres (3) de sus transformadores de reserva en la SET Ica Norte y la SET Tacama no adoptó medidas de prevención contra la contaminación del suelo pues no contaban con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico para.

⁶⁴ Véanse las Resoluciones Nros. 2016-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, 095-2020-OEFA/TFA-SE y 341-2022-OEFA/TFA-SE, entre otras.

131. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

❖ **Respecto al cálculo de la multa**

132. Mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado presentó alegatos contra el cálculo de multa:

- Para el caso de los transformadores de reserva no se justifica la implementación de barreras de contención porque la posibilidad de que se produzca un derrame en la práctica era inexistente. Más aún, la Autoridad Instructora ha reconocido que un teórico riesgo de derrame de aceite podía haber sido causado por corrosión excesiva y por falta de inspecciones anuales, lo cual tampoco se condice con la realidad. Por lo tanto, carece de sustento y es irrazonable incluir como parte del beneficio ilícito los costos evitados relacionados con obras vinculadas a la implementación de sistemas de contención.
- Aun cuando consideramos que no se justifica en este caso incluir como parte del beneficio ilícito un presunto costo evitado por el concepto de capacitación de personal, resulta absolutamente desproporcionado asignar el costo total de una capacitación para esta imputación y no prorratearlo entre todas las imputaciones por las cuales el IFI recomienda sancionarnos. En efecto, las capacitaciones abarcan el cumplimiento de la normativa ambiental en general (cumplimiento de obligaciones de prevención y de monitoreo, entre otras) como lo confirma propia cotización incluida como Anexo del Informe de Cálculo de la Multa. Por lo tanto, corresponde que el costo de la capacitación sea prorrateado entre todas las imputaciones.
- En lo concerniente al periodo de capitalización indicado por el Informe de Cálculo de la Multa, no se justifica en este caso extenderlo hasta la fecha del cálculo de la multa. En efecto, como hemos demostrado, la presunta infracción es de naturaleza permanente y cesó antes del inicio de este procedimiento sancionador.
- En lo que respecta a la aplicación de los factores de graduación que indica en el Informe de Cálculo de la Multa, estos carecen de cualquier tipo de sustento fáctico pues, como hemos explicado con anterioridad, no puede afirmarse que en este caso haya existido un daño ambiental dado que no existe ni el más mínimo indicio de que la conducta infractora haya producido un menoscabo material sobre el medio ambiental. No solo eso, sino que dada la condición de reserva de los transformadores y dado que no existe ninguna sola evidencia de “corrosión excesiva”, que para la Autoridad Instructora es el verdadero hecho generador del riesgo, no está ni siquiera probado que existió la más mínima posibilidad de que se pueda haber producido un derrame. En cualquier caso, lo que sí correspondería aplicar, como factor de graduación para reducir el momento de la multa, es la corrección de la presunta infracción pues se produjo antes del inicio de este procedimiento sancionador.

133. Al respecto, corresponde indicar que mediante el Informe N° 02650-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de julio de 2023, la SSAG analizó lo alegado por el administrado, concluyendo lo siguiente:

- Existe un daño potencial al suelo por derrame de aceite dieléctrico desde los transformadores de potencia, pues, podría llegar al suelo descubierto toda vez que los transformadores no cuentan con sistema de contención, y la losa de concreto no constituye barrera alguna para el tránsito de este aceite hacia el suelo adyacente, por lo que existe un riesgo de impacto negativo al ambiente. Respecto a la corrosión excesiva y las inspecciones, se hace referencia a ello a fin de evidenciar que existe la posibilidad de derrame de aceite dieléctrico desde los transformadores en reserva de la SET Ica Norte y la SET Tacama, siendo este un escenario previsto en las guías de mantenimiento. Es decir, el carácter de “reserva” de los transformadores, no excluye que puedan generarse derrames de aceite dieléctrico.
- El costo de las capacitaciones ha sido prorrateado entre las infracciones que se cometieron en el mismo año fiscal, lo cual se puede verificar en el Anexo N°1 del Informe de Cálculo de Multa (en adelante, ICM). Asimismo, este despacho empleó la cotización sobre capacitaciones para obligaciones ambientales fiscalizables proporcionada mediante carta s/n. con registro N° 2020-E01-036926 el 1 de junio del año 2020, elaborada por Win Work Perú S.A.C., entidad especializada en asesoramiento y capacitación empresarial, y los costos en dicha cotización hacen referencia a una capacitación especializada en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado. Por ello, el monto del costo por capacitaciones para obligaciones ambientales fiscalizables proporcionado no está sobrevalorado y corresponde a precios de mercado; por ello, se ratifica el uso de los mismos.
- Es inadecuado considerar una corrección de la conducta para fines del cálculo del beneficio ilícito, por lo que el período de capitalización del costo evitado debe considerarse desde la fecha de la detección del hecho, durante la Supervisión Regular 2022, y la fecha del cálculo de la multa. En tal sentido, se desestima lo alegado respecto al periodo de capitalización.

134. En ese sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado respecto de la determinación del cálculo de multa por la conducta infractora N° 3.

135. Para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe N° 002650-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de julio de 2023 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

II.4 Hecho Imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en el EIA; debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren, no realizó el monitoreo semestral de ruido en la estación de monitoreo ubicada en la coordenada UTM WGS 84 8442172.17N / 422544.29E, durante el primer y segundo semestre de los años 2019, 2020 y 2021

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

136. Mediante Resolución Directoral N° 305-2010-MEM/AAE, del 2 setiembre de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del MINEM, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental “Nueva Línea de Transmisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren” (en adelante, **EIA**), presentado por la empresa Electro Dunas.

137. El levantamiento de la observación N° 28 de las observaciones al EIA planteadas por la DGAAE del MINEM mediante Informe N° 008-2010-MEM-AAE/RP/MM; establece lo siguiente⁶⁵:

“OBSERVACION N° 28

Mostrar en un cuadro las variables a ser monitoreadas consideradas en la etapa de construcción operación y mantenimiento indicar los parámetros a monitorear la ubicación de los puntos de muestreo en coordenadas UTM la frecuencia y la norma de referencia para el análisis respectivo y asimismo especificar el responsable de la implementación. El monitoreo de Calidad de Aire y Ruido durante la etapa de construcción debe de ser por lo menos dos veces por mes con reportes mensuales. El monitoreo de Radiaciones Electromagnéticas y Ruido durante la etapa de Operación debe de ser semestral.

Respuesta:

Variables	Ubicación	Coordenadas	Parámetros	Frecuencia	Norma Referencial
(...)					
Etapa de Operación					
Ruidos	SET Señor de Luren	N 8442541.49 E 422767.27	Límite equivalente (dBA)	Semestral	D.S. N°085-2003-PC R.M. N°161-2007-MEM/DM
(...)					

Mediante Informe N° 037-2010-MEM-AAE/RP/MM, la DGAAE del MINEM da por absuelta la observación 28:

“Evaluación del Levantamiento de Observaciones al Informe N°008-2010-MEM-AAE/RP/MM

(...)

28. Observación N°28: ABSUELTA. - Se presenta el cuadro con los puntos de monitoreo para la etapa de construcción y de operación.”

138. De esta forma, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido, durante la etapa de operación en la SET Señor de Luren, que pertenece a la ZC Ica, de acuerdo con el siguiente detalle:
- con una frecuencia semestral.
 - en una estación o punto de monitoreo de código, ubicada en la SET Señor de Luren en las coordenadas N 8442541.49, E 422767.27 en PSAD56
 - Considerando el parámetro LAeqt en dB.
 - Considerando como normas referenciales el Decreto Supremo N°085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (en adelante, **ECA Ruido**), y la Resolución Ministerial N°161-2007-MEM/DM que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas.
139. Corresponde señalar que las coordenadas consignadas en el EIA se encuentran en el datum PSAD56, toda vez que estas coinciden con las consignadas en el “Plano de Ubicación” del proyecto, el cual señala en su membrete el uso del mencionado sistema de referencia¹.
140. Por ello, mediante el uso de la herramienta de transformación de coordenadas disponible en geocatmin del INGEMMET (<https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/>), se realizó la transformación al datum WGS84, obteniéndose:

⁶⁵

Folio 839 del archivo “1907572 (29)” contenido en el INAF del OEFA, código IGA0002600.

8442172.17 N 422544.29 E para la única estación de ruido en la SET Señor de Luren.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

141. Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de marzo de 2022, la DSEM solicitó al administrado la presentación de información respecto al monitoreo de ruido ambiental ejecutados en los ejercicios 2019, 2020 y 2021. En respuesta, mediante Carta N° GL-075-2022 de registro N°2022-E01-030423 del 4 de abril de 2022, el administrado presentó los informes de monitoreo ambiental (en adelante, **IMA**) de ruido ambiental de los años 2019, 2020 y 2021, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 6. IMAs presentados por el administrado

Escrito	Fecha de Presentación	Documento adjunto
Registro N° 2022-E01-030423	4 de abril de 2022	IMA trimestrales de niveles de ruido, radiaciones electromagnéticas, efluentes líquidos y cuerpo receptor de las subestaciones de transformación, pequeña central hidráulica y líneas de transmisión perteneciente a Electro Dunas S.A.A. ubicadas en Ica y Ayacucho, de los años 2019 al 2021

Fuente: Plataforma SIGED e Informe de Supervisión

❖ Sobre la Frecuencia de Monitoreo

142. De la revisión de los IMA presentados, se advierte que el administrado el reportó el monitoreo semestral de ruido de los años 2019, 2020 y 2021, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7. Fechas y Períodos de Monitoreo de ruido ambiental

Período de monitoreo de acuerdo al EIA	Registro	Fecha de monitoreo	Reportó
Primer Semestre de 2019	Registro N° 2022-E01-030423	07/03/2019	Sí reportó
		14/04/2019	
Segundo Semestre de 2019		22/08/2019	Sí reportó
		19/11/2019	
Primer Semestre de 2020		13/03/2020	Sí reportó
Segundo Semestre de 2020		10/07/2020	Sí reportó
		25/08/2020	
		05/12/2020	
Primer Semestre de 2021		24/03/2021	Sí reportó
		14/06/2021	
Segundo Semestre de 2021	07/09/2021	Sí reportó	
	27/11/2021		

Fuente: Información tomada de los IMAs de los años 2019, 2020 y 2021

143. Del cuadro anterior se advierte que el administrado habría ejecutado el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia trimestral, con un mayor esfuerzo de muestro que establecido en su instrumento de gestión ambiental (semestral). Por ello, cumplió con presentar los IMA de ruido ambiental semestrales de los ejercicios 2019, 2020 y 2021,
144. Cabe señalar que, de acuerdo con el Informe de Supervisión, el administrado se encontraba exonerado de la ejecución de los monitoreos de ruido desde 16 de marzo al 28 de mayo de 2020.

❖ **Sobre los puntos de monitoreo**

Periodos 2019 y 2020

145. El administrado ejecutó el monitoreo de ruido en (4) cuatro puntos o estaciones durante el ejercicio 2019 y 2020. Al respecto, con apoyo del software Google Earth Pro, se georreferenciaron el punto de control del EIA 2010 y los puntos de monitoreo reportados en los IMA de los ejercicios 2019 y 2020 a fin de determinar su coincidencia o no. Los resultados se presentan a continuación:

Cuadro N° 8. Comparación de la estación de monitoreo establecida en el EIA y las estaciones de monitoreo de ruido medidas durante los ejercicios 2019 y 2020

EIA 2010		IMA 2019 y 2020			Diferencia EIA 2010 – IMA (m)
Estación	Coordenadas UTM WGS84 18L	Estación (*)	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 18L	
SET Señor de Luren	422544.29 E 8442172.17 N	1	Ingreso a la SET	422492 E 8442223 N	72
		2	Zona de ingreso (10 del límite)	422481 E 8442222 N	81
		3	Sala de mando y control	422479 E 8442221 N	80
		4	Patio y/o sala de llaves	422533 E 8442000 N	171

Notas: Información tomada de los informes de ensayo y/o cadenas de custodia de los IMAs. Distancias aproximadas obtenidas mediante uso del software Google Earth Pro.

(*) En los IMA no se consignan códigos para las estaciones, por lo que esta numeración sólo indica el orden de los puntos según los IMA de manera referencial.

146. Al respecto, considerando que el error máximo de precisión de un GPS no sobrepasa los 15 metros⁶⁶, se aprecia que ninguno de los puntos de ruido monitoreados durante los ejercicios 2019 y 2020 corresponden al punto asumido como compromiso por el administrado en el EIA 2010, toda vez que se ubican a más de 15 metros de distancia del punto de monitoreo establecido en el EIA 2010.

Periodo 2021

147. Durante el año 2021, el administrado realizó el monitoreo de ruido en (4) puntos con descripciones similares a los de los años 2019 y 2020, pero con coordenadas diferentes a excepción del punto descrito como “sala de mando y control”, la cual coincide con lo señalado para los años 2019, 2020 y 2021.
148. De la georreferenciación del punto establecido en el EIA 2010 y de los puntos medidos por el administrado en el periodo 2021, se aprecia que ninguno de los puntos de ruido monitoreados durante el ejercicio 2021 corresponden al punto establecido en el compromiso por el administrado en el EIA 2010, toda vez que se ubican a más de 15 metros de distancia.

Cuadro N° 9. Comparación de la estación de monitoreo establecida en el EIA y las estaciones de monitoreo de ruido medidas durante el ejercicio 2021

EIA 2010		IMA 2021			Distancia EIA 2010 – IMA (m)
Estación	Coordenadas UTM WGS84 18L	Estación (*)	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 18L	
SET Señor de Luren	422544.29 E 8442172.17 N	1	Ubicado al ingreso de la SET	422544 E 8442209 N	36
		2	Ubicado al ingreso, 10 m de la SET	422543 E 8442218 N	46

⁶⁶ Fuente: Huerta, E, Mangiaterra, A y Noguera, G. GPS: posicionamiento satelital. Primera edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005, p. III-14. Disponible en: http://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		3	Ubicado frente al transformador de la SET.	422533 E 8442188 N	19
		4	Ubicado en la sala de mando y control de la SET	422479 E 8442221 N	81

Notas: Información tomada de los informes de ensayo y/o cadenas de custodia de los IMAs. Distancias aproximadas obtenidas mediante uso del software Google Earth Pro.

(*) En los IMA no se consignan códigos para las estaciones, por lo que esta numeración sólo indica el orden de los puntos según los IMA de manera referencial.

149. Por lo expuesto, el administrado habría incumplido con lo establecido en el EIA 2010, toda vez que no realizó el monitoreo semestral de ruido en la estación de monitoreo establecidas en el IGA 2010 durante los periodos 2019, 2020 y 2021.

c) Análisis de los descargos

150. En el escrito de descargos a la RSD, la audiencia de informe oral y el escrito de descargos al IFI, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Sí realizó los monitoreos de ruido, incluso con una frecuencia mayor a la exigida en el EIA y en más ubicaciones para garantizar una mejor representatividad.
- (ii) No es posible realizar el monitoreo en la ubicación exacta prevista en el EIA, dado que se encuentra dentro de una zona de alto riesgo eléctrico, donde solo puede ingresar personal autorizado para los mantenimientos cuando se desenergiza la subestación.
- (iii) Señala que, a fin de evitar el riesgo a la integridad de las personas encargadas del monitoreo y, al mismo tiempo, para tener una mayor representatividad del muestreo, realizó el monitoreo en cuatro puntos: (i) al ingreso a la SET, (ii) a diez metros de la SET, (iii) en la sala de mando y, (iv) en el patio de llaves y/o zona del transformador. Por ello, si bien el lugar donde se realizaron estos monitoreos no coincide exactamente con las coordenadas incluidas en el IGA, si coincide con la descripción de lugar donde se debía realizar los monitoreos conforme a nuestro IGA.

151. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁶⁷, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado.

152. **Sobre la frecuencia y la representatividad de los monitoreos**, previo al análisis del alegato del administrado, resulta importante establecer que se entiende por representatividad en un muestreo ambiental. Al respecto, generalmente, una muestra es una parte de elementos o subconjuntos de una población, que se selecciona o extrae de esta última para el estudio de una característica o condición

⁶⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

común. La muestra debe representar a toda la población y se requiere que todos sus elementos pertenezcan a ella⁶⁸.

153. La representatividad en el muestreo ambiental se refiere a una medida del grado en que los datos (extraídos de las muestras) representan con precisión y exactitud: (i) características de una población, (ii) variaciones de parámetros en un punto de muestreo, (iii) una condición de proceso, o (iv) una condición ambiental. La representatividad también es la correspondencia entre el resultado analítico y la calidad o condición ambiental real de un receptor de contaminantes⁶⁹.
154. En ese sentido, el muestreo ambiental es la toma de muestras representativas que caracterizan el componente ambiental en estudio por presentar las mismas características o propiedades del componente en evaluación. El muestreo se realiza de manera puntual y/o compuesta, comprendiendo la recolección, análisis y evaluación sistemática de un componente en un determinado espacio y tiempo. Esta técnica depende del objetivo del estudio, las condiciones ambientales en el sitio, los requerimientos analíticos de cantidad y calidad de muestras, entre otros⁷⁰.
155. De esta forma, la representatividad es una propiedad asociada a los datos (mediciones) obtenidos mediante un muestreo ambiental, para conocer qué tanto representan estos a la población, variación de parámetros en un punto de muestreo, una condición de proceso o una condición ambiental.
156. Por lo tanto, considerando que el punto de muestreo de ruido “SET Señor de Luren” establecido en el programa de monitoreo del EIA, no es una medición (dato o resultado analítico), sino que se trata de una ubicación en el espacio (coordenada UTM PSAD56 8442541.49N, 422767.27E), carece de sentido evaluar la representatividad de los puntos (ubicación) de muestreos de ruido ejecutados por el administrado.
157. Con relación a que los monitoreos de ruido fueron realizados incluso con una frecuencia mayor a la exigida en el EIA, corresponde señalar que el presente hecho imputado no versa sobre el incumplimiento de la frecuencia de monitoreo, sino respecto de que los monitoreos no se realizaron en el punto aprobado en el EIA. Por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.
158. **Sobre las condiciones de seguridad del punto de monitoreo**, cabe precisar que, de acuerdo con el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad aprobado mediante Resolución Directoral Ministerial N°111-2013-MEM-DM, el riesgo eléctrico se define como “la probabilidad de ocurrencia de un contacto directo o indirecto con una instalación eléctrica, que pueda causar daño personal o material, y/o interrupción de procesos” y esto “incluye la exposición a arcos eléctricos o relámpagos de arco”.
159. Si bien el administrado indica que no realizó el monitoreo de ruido en la coordenada exacta indicada en el EIA debido a una cuestión de riesgo eléctrico, no sustenta adecuadamente la imposibilidad de realizar el monitoreo en el punto establecido en el EIA debido a este riesgo eléctrico.

⁶⁸ Gamarra, G. Rivera, T. Wong, F. Pujay, O. (2008) Estadística e investigación con aplicaciones de SPSS. Editorial San Marcos E.I.R.L.

⁶⁹ United States Environmental Protection Agency (2002). Guidance on Choosing a Sampling Design for Environmental Data: for use in Developing a Quality Assurance Project Plan. EPA/240/R-02/005.

⁷⁰ Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) (2015). *Instrumentos básicos para la fiscalización Ambiental*. Pp. 8. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978.8.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

160. En esa línea, en la Audiencia de Informe Oral, el administrado se limitó a señalar que la empresa como tal ha determinado que la zona que corresponde al punto de monitoreo de ruido determinado en el EIA presenta riesgo eléctrico y que sólo se puede acceder cuando la SET se desenergiza, por lo cual, optó por realizar el monitoreo de ruido en ubicaciones cercanas al punto establecido en el EIA.
161. De lo señalado por el administrado, no se advierte que este describa el elemento o elementos eléctricos, ni las actividades específicas ligadas al monitoreo de ruido en el punto “SET Señor de Luren”, que puedan causar daño personal material y/o la interrupción de procesos, en línea con la definición del riesgo eléctrico. Por tanto, no genera certeza respecto de este hecho.
162. Asimismo, el administrado no indica que exista una imposibilidad material de realizar el monitoreo, pues señala que solo puede realizarse durante la desenergización de la SET. En tal sentido, el administrado puede crear estas condiciones a fin de realizar el monitoreo de ruido durante el periodo de seis (6) meses de cumplimiento que tiene esta obligación. Asimismo, es importante precisar, que el administrado no ha presentado medios de prueba que acrediten la existencia de algún tipo de imposibilidad para realizar el monitoreo. Por tanto, se considera que el presente alegato no desvirtúa la imputación.
163. **Sobre la realización de monitoreos en cuatro puntos**, el administrado ha presentado las siguientes fotografías para indicar las estaciones en las que realizó el monitoreo de ruido durante el primer semestre de 2019.

Imagen N° 11: Estaciones de monitoreo de ruido



164. Asimismo, adjunta el siguiente cuadro y gráfico con las coordenadas “corregidas” respecto a los períodos posteriores:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 10. Coordenadas corregidas monitoreadas

Cuadro N° 1: Cuadro con coordenadas corregidas monitoreadas

EIA 2010		IMA 2019 y 2020			Distancia EIA 2010 – IMA en metros
Estación	Coordenadas UTM WGS84 18 L	Estación	Descripción	*Coordenadas UTM WGS84 18L	
SET Señor de Luren	422 544.29 E 8 442 172.17 N	1	Ingreso a la SET	422 543 E 8 442 211 N	38,9
		2	Zona de ingreso (10 del límite)	422 543 E 8 442 220 N	47,82
		3	Sala de mando y control	422 536 E 8 442 198 N	27,29
		4	Patio y/o sala de llaves	422 529 E 8 442 188 N	20,0

Nota: Tomado del escrito de descargos

165. De la revisión de los documentos presentados, se advierte que el administrado consigna para los cuatro (4) puntos de monitoreo ruido coordenadas diferentes a las señaladas en los IMA trimestrales de los años 2019 y 2020, los cuales fueron remitidos mediante escrito de registro N° 2022-E01-030423 y analizados en los cuadros de la nota al pie de la Resolución Subdirectoral.
166. Corresponde señalar que las coordenadas “corregidas”, de acuerdo con el cuadro presentado en el escrito de descargos, tampoco se encuentran dentro de los 15 metros de margen de error respecto de las coordenadas de ubicación del punto de monitoreo de ruido en la SET Señor de Luren aprobado en el EIA.
167. Al respecto, cabe indicar que fue el propio administrado quien, en el Levantamiento de Observaciones del Informe N° 008-2010-MEM-AAE/RP/MM⁷¹ del expediente del EIA, estableció el punto de monitoreo de ruido en el punto “SET Señor de Luren”, conforme se cita a continuación:

“OBSERVACION N° 28

Mostrar en un cuadro las variables a ser monitoreadas consideradas en la etapa de construcción operación y mantenimiento indicar los parámetros a monitorear la ubicación de los puntos de muestreo en coordenadas UTM la frecuencia y la norma de referencia para el análisis respectivo y asimismo especificar el responsable de la implementación. El monitoreo de Calidad de Aire y Ruido durante la etapa de construcción debe de ser por lo menos dos veces por mes con reportes mensuales.

⁷¹ Folio 839 del archivo “Instrumento_de_gestion_ambiental_1622048757805” obrante en el sistema INAF del OEFA bajo el código IGA0002600.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

El monitoreo de Radiaciones Electromagnéticas y Ruido durante la etapa de Operación debe de ser semestral.

Respuesta:

Variables	Ubicación	Coordenadas ⁷²	Parámetros	Frecuencia	Norma Referencial
(...)					
Etapa de Operación					
Ruidos	SET Señor de Luren	N 8442541.49 E 422767.27	Límite equivalente (dBA)	Semestral	D.S. N°085-2003-PC R.M. N°161-2007- MEM/DM
(...)					

(...)"

168. Teniendo en cuenta ello, es importante indicar que los compromisos ambientales que debe cumplir el administrado son aquellos aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental, siendo que la autoridad certificadora realizó previamente el proceso de evaluación de acuerdo con determinados criterios técnicos y legales, y siendo de competencia exclusiva de la autoridad certificadora y no del OEFA.
169. Cabe mencionar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
170. En esa misma línea, el TFA ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que **los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁷³.
171. En ese sentido, el OEFA, en su calidad de autoridad fiscalizadora, únicamente analiza el cumplimiento de los compromisos ambientales, de acuerdo con las condiciones en las que fue aprobado el instrumento de gestión ambiental respectivo; mas no es competente para evaluar la idoneidad del punto de monitoreo establecidos en el EIA aprobado.
172. Cabe precisar que, si el administrado consideraba que el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental no era adecuado, le correspondía realizar las acciones respectivas ante la autoridad certificadora, quien es la única autoridad competente para determinar y/o modificar las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental; sin embargo, el administrado no acredita la aprobación de la modificación del punto de monitoreo de ruido en el EIA.
173. En esa línea, la aplicación del monitoreo de ruido en puntos distintos al aprobado en el EIA significaría desconocer la evaluación ambiental realizada por la autoridad certificadora; debido a que, de acuerdo con lo señalado en el presente Informe, el administrado se ha comprometido de manera literal a realizar el monitoreo de ruido en el punto "SET Señor de Luren" y dicho compromiso fue

⁷² Corresponde señalar que las coordenadas consignadas en el EIA se encuentran en el datum PSAD56, toda vez que estas coinciden con las consignadas en el "Plano de Ubicación" del proyecto, el cual señala en su membrete el uso del mencionado sistema de referencia. Folio 805 del archivo "Instrumento_de_gestion_ambiental_1622048757805" obrante en el sistema INAF del OEFA bajo el código IGA0002600.

⁷³ Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

validado por la autoridad certificadora en la evaluación del instrumento de gestión ambiental aprobado.

174. Con relación a ello, el TFA ha manifestado en la Resolución N° 245-2021-OEFA/TFA-SE del 3 de agosto de 2021, que la autoridad ambiental competente en la fiscalización ambiental, como lo es OEFA, no puede desconocer lo determinado mediante la autoridad certificadora y tampoco lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, ya que dicho accionar significaría la vulneración al principio de legalidad regulado en el TUO de la LPAG⁷⁴.
175. En línea con lo anterior, en la Resolución N° 538-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de diciembre de 2022⁷⁵, el TFA señaló que el OEFA no cuenta con competencia para deslegitimar las razones y motivos técnicos que el certificador evaluó en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, precisó que, si el administrado advirtió errores en sus IGA, es su obligación solicitar la respectiva modificación y/o actualización ante el certificador ambiental, así como exponer ante dicha autoridad los motivos que sustentan la modificación de su compromiso ambiental.
176. En conclusión, era de obligatorio cumplimiento por parte del administrado la realización del monitoreo de ruido de acuerdo con la ubicación del punto “SET Señor de Luren” aprobado dentro del EIA. Asimismo, la evaluación del referido instrumento estuvo a cargo de la Autoridad Certificadora, quien es la única Autoridad competente para determinar y/o modificar las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental; por lo que, corresponde al administrado realizar las acciones respectivas ante la autoridad certificadora competente en caso considere que el punto de monitoreo de ruido de la SET Señor de Luren se encuentra en un ubicación inapropiada. Por lo explicado, el alegato presentado no desvirtúa el presente extremo de la imputación.
177. De lo analizado, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido en el punto “SET Señor de Luren” de la SET Señor de Luren, que pertenece a la Zc Ica, durante el primer y segundo semestre de los años 2019, 2020 y 2021.
178. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

⁷⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

⁷⁵ Considerandos 67 y 68 de la Resolución N° 245-2021-OEFA/TFA-SE

67. Adicionalmente, cabe indicar que el OEFA no cuenta con competencia para deslegitimar las razones y motivos técnicos que el certificador evaluó para decidir mantener el punto E2-Desarenador en su ubicación original (en la presa Huaura) al aprobar el PMA CH Cheves 2011. En efecto, aunque el desarenador no se llegara a implementar en la presa Huaura, pueden existir otros motivos por los cuales el certificador decidió mantener dicho punto y el OEFA no puede desconocer dicha decisión del certificador.

68. En todo caso, si el administrado advirtió errores en sus IGA, es su obligación solicitar la respectiva modificación y/o actualización ante el certificador ambiental, así como exponer ante dicha autoridad los motivos por los que no sería pertinente monitorear el punto E2-Desarenador, por ejemplo, para advertir las condiciones en las que se encuentra el flujo de agua que emplea el administrado para sus actividades.

Disponibles en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4065130/Res%20538-2022-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1674595369>

❖ Respecto al cálculo de la multa

179. Mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado presentó alegatos contra el cálculo de multa:

- Los supuestos hechos infractores que configuran la Cuarta y la Quinta Imputación no han generado un beneficio ilícito por la falta de ejecución de monitoreos. Sin embargo, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos ha calculado la multa como si nuestra empresa no hubiera realizado una inversión en la ejecución de los monitoreos y, por tanto, asume que ha existido un ahorro ilícito durante los periodos 2019, 2020 y 2021 asociado al presunto incumplimiento de la obligación prevista en nuestro instrumento de gestión ambiental respecto de los monitoreos de ruido y radiaciones no ionizantes.
- No se justifica considerar como parte del beneficio ilícito a presuntos costos evitados por la no realización de los monitoreos. En efecto, el beneficio ilícito en este caso estaría referido a lo que se habría ahorrado nuestra empresa por no ejecutar los monitoreos. Sin embargo, es un hecho cierto que los monitoreos de ruido y radiaciones no ionizantes se realizaron durante los años 2019, 2020 y 2021 e incluso con mayor frecuencia a la exigida por el instrumento de gestión ambiental de nuestro proyecto.
- Resulta desproporcionado incluir, como parte del beneficio ilícito, costos que nuestra empresa en la realidad no se ahorró. Ello porque, como está probado, nuestra empresa no solamente ejecutó los monitoreos, sino que lo hizo con mayor frecuencia y en el caso de los monitoreos de ruido incluso en más puntos, excediendo lo exigible por el instrumento gestión ambiental.
- El Informe de Cálculo de Multa duplica los costos para la realización de los monitoreos correspondientes a ruido y a radiaciones no ionizantes. En efecto, los profesionales que se encargan de la realización de los monitoreos de ruido son los mismos que realizan los monitoreos de radiaciones no ionizantes. Por otro lado, dada la cercanía de los puntos de monitoreo de ambos parámetros, dicha labor se realiza en un solo día y no en dos días como indica en el Informe de Cálculo de la Multa. Asimismo, dado que son parámetros medidos en campo y cuyos resultados se obtienen en el momento, no se requiere de análisis en un laboratorio, por lo que para este caso no se justifica incluir como costo evitado el “costo de análisis de muestras” que indica el Informe de Cálculo de Multa.
- En lo que respecta al costo de capacitaciones, resulta desproporcionado incluir como costo evitado una capacitación anual para el cumplimiento de las obligaciones presuntamente incumplidas. En cualquier caso, sería suficiente una capacitación para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de un proyecto sin que sea necesario repetirla año a año. En consecuencia, lo razonable sería considerar como costo evitado el valor de una sola capacitación y prorratearlo entre todas las imputaciones dado que este tipo de servicio abarca el repaso de todas las obligaciones ambientales fiscalizables de un proyecto como lo confirma la propia cotización incluida en el Informe de Cálculo de la Multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

180. Al respecto, corresponde indicar que mediante el Informe N° 02650-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de julio de 2023, la SSAG analizó lo alegado por el administrado, concluyendo lo siguiente:

- El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir sus obligaciones fiscales, toda vez que, el administrado, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren, no realizó el monitoreo semestral en los puntos establecidos en su EIA. En tal sentido, la SSAG considera ratificar los costos estimados en el ICM y desvirtuar lo alegado por el administrado en su descargo.
- En el presente informe se considera prorratear los costos referidos a los servicios profesionales para el muestreo en lo semestres fiscalizables correspondientes a los hechos imputados 4 y 5.
- Por otro lado, el administrado señala que la labor de monitoreo se puede realizar en un solo día, sin embargo, no adjunta prueba alguna de lo mencionado. Por lo tanto, se desestima lo señalado por el administrado y se mantiene los 2 días inicialmente estimados en el ICM.
- El análisis de datos del muestreo para el monitoreo debe ser analizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos, con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. En tal sentido, se desestima lo solicitado por el administrado respecto la exclusión del análisis de muestra, manteniendo los valores señalados en el ICM.
- Las capacitaciones se estimaron en razón a que en cada periodo fiscalizable se cometió la infracción, asimismo, cabe señalar que la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado. Además, el costo de las capacitaciones fue prorrateado entre las infracciones que se cometieron en el mismo año fiscal, lo cual se puede verificar en el Anexo N°1 del ICM.

181. En ese sentido, lo alegado por el administrado queda desestimado en parte en el extremo de la determinación del cálculo de multa por la conducta infractora N° 4.

182. Finalmente, cabe agregar que, para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe N° 002650-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de julio de 2023 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

II.5 Hecho Imputado N° 5: El administrado incumplió lo establecido en el EIA; debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren, no realizó el monitoreo semestral de radiaciones no ionizantes en las cinco estaciones de monitoreo, durante el primer y segundo semestre de los años 2019, 2020 y 2021

a) **Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

183. El levantamiento de la observación N° 28 de las observaciones al EIA planteadas por la DGAAE del MINEM mediante Informe N° 008-2010-MEM-AAE/RP/MM; establece lo siguiente⁷⁶:

“OBSERVACION N° 28

Mostrar en un cuadro las variables a ser monitoreadas consideradas en la etapa de construcción operación y mantenimiento indicar los parámetros a monitorear la ubicación de los puntos de muestreo en coordenadas UTM la frecuencia y la norma de referencia para el análisis respectivo y asimismo especificar el responsable de la implementación. El monitoreo de Calidad de Aire y Ruido durante la etapa de construcción debe de ser por lo menos dos veces por mes con reportes mensuales. El monitoreo de Radiaciones Electromagnéticas y Ruido durante la etapa de Operación debe de ser semestral.

Respuesta:

Variables	Ubicación	Coordenadas	Parámetros	Frecuencia	Norma Referencial
(...)					
Etapa de Operación					
Radiaciones no ionizantes	SET Señor de Luren: Transformador de potencia Patio de Llaves Sala de Mando	N 8442541.49 E 422767.27	Niveles de Radiación	Semestral	D.S. N°010-2005-PCM
	Línea de Transmisión • Estructura de derivación a la SET (T1).	N 8443573.98 E 426241.04			
	• Estructuras ubicadas próximos a los centros poblados (T10) y (T11)	N 8442764.81 E 424515.95 N 8442729.67 E 424207.44			
	• Estructura de llegada a la SET (T16)	N 8442486.01 E 422767.27			
(...)					

“Evaluación del Levantamiento de Observaciones al Informe N°008-2010-MEM-AAE/RP/MM

(...)

28. **Observación N°28: ABSUELTA.-** Se presenta el cuadro con los puntos de monitoreo para la etapa de construcción y de operación.”

184. De esta forma, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante la etapa de operación en la SET Señor de Luren, que pertenece a la ZC Ica, de acuerdo con el siguiente detalle:

- (i) con una frecuencia semestral.
- (ii) en cinco (5) estaciones o puntos de monitoreo.
- (iii) Considerando los parámetros: intensidad de campo eléctrico - E (v/m), intensidad de campo magnético - H (A/m) y densidad de flujo magnético -B (μT)

76

Folio 839 del archivo “1907572 (29)” contenido en el INAF del OEFA, código IGA0002600.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (iv) Considerando como normas referenciales el Decreto Supremo N°010-2005-PCM, que aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) para Radiaciones No Ionizantes, en adelante **ECA RNI**)

- 185. Corresponde señalar que las coordenadas consignadas en el EIA se encuentran en el datum PSAD56, toda vez que estas coinciden con las consignadas en el “Plano de Ubicación” del proyecto, el cual señala en su membrete el uso del mencionado sistema de referencia.
- 186. En ese sentido, se realizó la transformación al datum WGS84 mediante el uso de la herramienta de transformación de coordenadas disponible en geocatmin del INGEMMET <https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/>, obteniéndose las siguientes relativas al monitoreo de RNI:

Cuadro N° 11. Transformación de coordenadas de datum PSAD56 a WGS84

Ubicación	PSAD56	WGS84
SET Señor de Luren: Transformador de potencia Patio de Llaves Sala de Mando	8442541.49 N 422767.27 E	8442172.17 N 422544.29 E
Línea de Transmisión • Estructura de derivación a la SET (T1).	8443573.98 N 426241.04 E	8443204.66 N 426018.06 E
Línea de Transmisión • Estructuras ubicadas próximos a los centros poblados (T10) y (T11)	8442764.81 N 424515.95 E	8442395.48 N 424292.97 E
	8442729.67 N 424207.44 E	8442360.35 N 423984.46 E
Línea de Transmisión • Estructura de llegada a la SET (T16)	8442486.01 N 422767.27 E	8442116.69 N 422544.29 E

b) Análisis del hecho imputado N° 5

- 187. Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de marzo de 2022, la DSEM solicitó al administrado la presentación de información de los monitoreos de radiaciones no ionizantes ejecutados en los ejercicios 2019, 2020 y 2021.
- 188. En respuesta, mediante Carta N° GL-075-2022 con registro N°2022-E01-030423 del 4 de abril de 2022, el administrado presentó **IMA** de radiaciones no ionizantes de los años 2019, 2020 y 2021, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 12. IMAs presentados por el administrado

Escrito	Fecha de Presentación	Documento adjunto
Registro N° 2022-E01-030423	4 de abril de 2022	IMA trimestrales de niveles de ruido, radiaciones electromagnéticas, efluentes líquidos y cuerpo receptor de las subestaciones de transformación, pequeña central hidráulica y líneas de transmisión perteneciente a Electro Dunas S.A.A. ubicadas en Ica y Ayacucho, de los años 2019 al 2021.

Fuente: Plataforma SIGED e Informe de Supervisión

❖ **Sobre la Frecuencia de Monitoreo**

- 189. El administrado reportó la ejecución del monitoreo semestral de radiaciones no ionizantes para los años 2019, 2020 y 2021, de acuerdo con el siguientes cuadro:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 13. Fechas y Períodos de Monitoreo

Período de monitoreo de acuerdo con el EIA	Registro	Fecha de monitoreo	Reportó
Primer Semestre de 2019	Registro N° 2022-E01- 030423	07/03/2019	Sí reportó
		14/04/2019	
Segundo Semestre de 2019		22/08/2019	Sí reportó
		19/11/2019	
Primer Semestre de 2020		13/03/2020	Sí reportó
Segundo Semestre de 2020		10/07/2020	Sí reportó
		25/08/2020	
		05/12/2020	
Primer Semestre de 2021		24/03/2021	Sí reportó
		14/06/2021	
Segundo Semestre de 2021	07/09/2021	Sí reportó	
	27/11/2021		

Fuente: Información tomada de los IMAs de los años 2019, 2020 y 2021

190. Del cuadro anterior, se advierte que el administrado habría ejecutado el monitoreo de radiaciones no ionizantes con una frecuencia trimestral, excediendo el esfuerzo de muestreo asumido en su instrumento de gestión ambiental, el cual establece una frecuencia semestral. En tal sentido, cumplió con presentar los IMA de radiaciones no ionizantes semestrales para los ejercicios 2019, 2020 y 2021,
191. Cabe señalar que, de acuerdo con el Informe de Supervisión, el administrado se encontraba exonerado de la ejecución de los monitoreos de ruido desde 16 de marzo al 28 de mayo de 2020.

❖ **Sobre los puntos de monitoreo**

Periodos 2019 y 2020

192. El administrado ejecutó el monitoreo de radiaciones no ionizantes en (7) siete puntos o estaciones de monitoreo durante los ejercicios 2019 y 2020. Al respecto, con apoyo del software Google Earth Pro, se georreferenciaron los puntos de monitoreo con la finalidad de determinar si coinciden las ubicaciones de las estaciones o puntos de monitoreo de radiaciones no ionizantes consignadas en el EIA 2010 y los puntos monitoreados señalados en los IMA de los ejercicios 2019 y 2020, cuyos resultados se presentan a continuación:

Cuadro N° 14. Comparación de las estaciones de monitoreo de radiaciones no ionizantes establecidas en el EIA y las estaciones medidas durante los ejercicios 2019 y 2020

EIA 2010		IMA 2019 y 2020			Distancia EIA 2010 – IMA en metros
Estación	Coordenadas UTM WGS84 18L	Estación (^o)	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 18L	
SET Señor de Luren Transformador de potencia Patio de Llaves Sala de Mando	422544.29 E 8442172.17 N	1	Ingreso a la SET	422492 E 8442223 N	73
		2	Zona de ingreso (10 del límite)	422481 E 8442222 N	80
		3	Sala de mando y control	422479 E 8442221 N	81
		4	Patio y/o sala de llaves	422533 E 8442000 N	170
Línea de Transmisión Estructura de derivación a la SET (T1).	426018.06 E 8443204.66 N	5	Estructura N°01 (Inicio de Línea) / SET_Señor de Luren/L-6625	425183 E 8445975 N	2891
Línea de Transmisión Estructuras ubicadas próximos a los centros poblados (T10) y (T11)	424292.97 E 8442395.48 N	6	Estructura N°10 (Intermedio de Línea) / SET_Señor de Luren/L-6625	425772 E 8445543 N	3480
	423984.46 E 8442360.35 N				3660

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Línea de Transmisión	422544.29 E 8442116.69 N	7	Estructura N°16 (Fin de la Línea) / SET_Señor de Luren/L-6625	426043 E 8445320 N	4700
Estructura de Llegada a la SET (T16)					

Notas: Información tomada de los informes de ensayo y/o cadenas de custodia de los IMAs. Distancias aproximadas obtenidas mediante uso del software Google Earth Pro.

(*) En los IMA no se consignan códigos para las estaciones, por lo que esta numeración sólo indica el orden de los puntos según los IMA de manera referencial.

193. De la revisión del cuadro previo, considerando que el error máximo de precisión de un GPS no sobrepasa los 15 metros⁷⁷, se aprecia que ninguno de los puntos de radiaciones no ionizantes monitoreados durante los ejercicios 2019 y 2020 corresponden a los puntos asumidos como compromiso por el administrado en el EIA 2010, toda vez que se ubican a más de 15 metros de distancia.

Periodo 2021

194. Durante el ejercicio 2021, el administrado realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes en siete (7) puntos de monitoreo, los cuales presentan descripciones similares a los puntos de monitoreo de los años 2019 y 2020, pero tienen coordenadas diferentes con excepción del punto “sala de mando y control”.
195. Del análisis comparativo entre la georreferenciación de los puntos de monitoreo de radiaciones no ionizantes establecidos en el EIA 2010 y los puntos medidos por el administrado en el periodo 2021, se advierte que ninguno de ellos coincide con los puntos de monitoreo asumidos en el EIA 2010, toda vez que se ubican a más de 15 metros de distancia, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 15. Comparación de las estaciones de monitoreo de radiaciones no ionizantes establecidas en el EIA y las estaciones medidas durante el ejercicio 2021

EIA 2010		IMA 2021			Distancia EIA 2010 – IMA en metros
Estación	Coordenadas UTM WGS84 18L	Estación	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 18L	
SET Señor de Luren Transformador de potencia Patio de Llaves Sala de Mando	422544.29 E 8442172.17 N	1	Ubicado al ingreso a la SET	422544 E 8442209 N	37
		2	Ubicado al ingreso, 5 m de la SET	422543 E 8442218 N	46
		3	Ubicado frente al Transformador de la SET.	422533 E 8442188 N	19
		4	Ubicado en la sala de mando y control de la SET	422479 E 8442221 N	80
Línea de Transmisión Estructura de derivación a la SET (T1).	426018.06 E 8443204.66 N	5	Estructura N°01 (Inicio de Línea)	425183 E 8445975 N	2891
Línea de Transmisión Estructuras ubicadas próximos a los centros poblados (T10) y (T11)	424292.97 E 8442395.48 N	6	Estructura N° 10	425772 E 8445543 N	3480
	423984.46 E 8442360.35 N				3660
Línea de Transmisión Estructura de llegada a la SET (T16)	422544.29 E 8442116.69 N	7	Estructura N°16 (Fin de la Línea)	426043 E 8445320 N	4700

Notas: Información tomada de los informes de ensayo y/o cadenas de custodia de los IMAs. Distancias aproximadas obtenidas mediante uso del software Google Earth Pro.

⁷⁷ Fuente: Huerta, E, Mangiaterra, A y Noguera, G. GPS: posicionamiento satelital. Primera edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005, p. III-14. Disponible en: http://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(*) En los IMA no se consignan códigos para las estaciones, por lo que esta numeración sólo indica el orden de los puntos según los IMA de manera referencial.

196. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el EIA, toda vez que, durante los periodos 2019, 2020 y 2021, no realizó el monitoreo semestral de radiaciones no ionizantes en las cinco estaciones de monitoreo establecidas en el referido IGA.

c) Análisis de los descargos

197. Mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que:

- (i) El lugar donde fueron realizados los monitoreos también coincide con la descripción de a ubicación incluida en el IGA. Por tanto, con excepción del punto de monitoreo T 11, al cual no se puede acceder porque está localizado en un área privada de terceros, el monitoreo fue realizado correctamente.
- (ii) Durante los años 2020 y 2021, el desarrollo de las actividades se vio gravemente alterado por el efectos de la pandemia generada por el COVID-19 y la declaratoria de Estado de Emergencia efectuada por el gobierno, siendo esto una situación de “fuerza mayor” no imputable al administrado. El dato formal del registro del “Plan para la Vigilancia Prevención y Control del COVI-19 en el Trabajo” no supuso una vuelta a la normalidad en nuestras operaciones, siendo que los efectos de este evento se extendieron de marzo de 2020 hasta finales del 2021, pues gran parte del personal estuvo afectado por las cuarentenas y demás restricciones sanitarias.

198. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁷⁸, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado.

199. **Con relación al lugar donde fueron realizados los monitoreos de radiaciones no ionizantes**, corresponde señalar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento por parte del administrado. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que fueron evaluados y aprobados por la autoridad competente. En esa misma línea, el TFA ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que **los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**.

200. En ese sentido, el OEFA, en su calidad de autoridad fiscalizadora, únicamente analiza el cumplimiento de los compromisos ambientales de acuerdo con las condiciones en las que fueron aprobados en el instrumento de gestión ambiental respectivo.

⁷⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

201. En esa línea, el monitoreo de radiaciones no ionizantes en la SET Señor de Luren debe ser realizado en los puntos de monitoreo aprobados en el EIA. Cabe precisar que la descripción de la ubicación de los puntos de monitoreos es complementaria información complementaria a las coordenadas geográficas de ubicación, pues su función es ser un referencia general de la zona a la que pertenecen los puntos, cuya ubicación específica está determinada por las coordenadas geográficas.
202. En tal sentido, el hecho de que la descripción de los puntos de monitoreo de radiaciones no ionizantes utilizados por el administrado en la SET Luren durante los ejercicios 2019, 2020 y 2021 coincida con la descripción de los puntos de monitoreo señalados en el EIA 2010, no acredita por sí sola el cumplimiento de la presente obligación ambiental, toda vez que es necesario que coincidan las coordenadas geográficas.
203. Sin embargo, en el presente caso la ubicación geográfica de los puntos de monitoreo de radiaciones no ionizantes utilizados por el administrado durante los años 2019, 2020 y 2021 presentan una diferencia de más de 15 metros respecto de los puntos de monitoreo establecidos en el EIA 2010, por lo que no coinciden. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
204. **Con relación a la imposibilidad de realizar el monitoreo de radiaciones no ionizantes en el punto T 11 por estar localizado en un área privada, el monitoreo fue realizado correctamente**, se reitera que el compromiso ambiental de monitoreo de radiaciones no ionizantes debe ser cumplido en los términos bajo los cuales fue aprobado, es decir, en los puntos de monitoreo establecidos en el EIA 2010, los cuales han sido plenamente identificados por sus respectivas coordenadas geográficas.
205. Al respecto, el administrado indica que no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes en las coordenadas exactas del punto T 11 debido a que se encontraba en un área privada, sin embargo, no sustenta adecuadamente la imposibilidad de realizar este monitoreo pues no presentan medios probatorios al respecto. En tal sentido, se desestima el presente alegado por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.
206. **Respecto a la imposibilidad de realizar el monitoreo de radiaciones no ionizantes a causa de la pandemia por Covid-19**, de conformidad con lo establecido en los sub numerales 6.1.2 y 6.1.3 de numeral 6.1 del del Título VI del Reglamento de Fiscalización del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA-CD, el cumplimiento de la obligación relacionada con la remisión de reporte de monitoreos que implique trabajo de campo, se suspendió desde el 16 de marzo de 2020 hasta la fecha en que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” (en adelante, Plan COVID-19) del administrado.
29. Sobre esto último, el TFA en la Resolución N° 212-2022-OEFA/TFA-SE del 26 de mayo de 2022, señala que, **el reinicio de actividades se realiza a partir del registro del referido plan, siendo la fecha del registro aquella consignada en la constancia del registro emitida por el Instituto Nacional de Salud – INS.**

30. En función a ello, de la consulta efectuada en el SICOVID del Ministerio de Salud se advierte que el administrado registró su Plan COVID - 19 en el trabajo de la ZC Ica el 22 de mayo de 2020. En tal sentido, la obligación del administrado de realizar el monitoreo de radiaciones no ionizantes se encontraba suspendida desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 22 de mayo de 2020 (fecha en que el administrado registró su Plan COVID - 19).
31. Es decir, el administrado debía cumplir el presente compromiso ambiental durante los periodos comprendidos del 1 de enero al 15 de marzo de 2020 y del 23 de mayo al 30 de junio de 2020, en donde debió realizar las diligencias necesarias para realizar el monitoreo de radiaciones no ionizantes. Además, el administrado reportó la realización de este monitoreo el 13 de marzo de 2020, es decir, con anterioridad al periodo de exoneración de cumplimiento de la presente obligación, no obstante, los puntos de monitoreo no coinciden con los establecidos en el EIA 2010. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
207. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el EIA; debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren, no realizó el monitoreo semestral de radiaciones no ionizantes en las cinco estaciones de monitoreo, durante el primer y segundo semestre de los años 2019, 2020 y 2021.
208. Esta conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

❖ **Respecto al cálculo de la multa**

209. Mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado presentó alegatos contra el cálculo de multa:
- Los supuestos hechos infractores que configuran la Cuarta y la Quinta Imputación no han generado un beneficio ilícito por la falta de ejecución de monitoreos. Sin embargo, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos ha calculado la multa como si nuestra empresa no hubiera realizado una inversión en la ejecución de los monitoreos y, por tanto, asume que ha existido un ahorro ilícito durante los periodos 2019, 2020 y 2021 asociado al presunto incumplimiento de la obligación prevista en nuestro instrumento de gestión ambiental respecto de los monitoreos de ruido y radiaciones no ionizantes.
 - No se justifica considerar como parte del beneficio ilícito a presuntos costos evitados por la no realización de los monitoreos. En efecto, el beneficio ilícito en este caso estaría referido a lo que se habría ahorrado nuestra empresa por no ejecutar los monitoreos. Sin embargo, es un hecho cierto que los monitoreos de ruido y radiaciones no ionizantes se realizaron durante los años 2019, 2020 y 2021 e incluso con mayor frecuencia a la exigida por el instrumento de gestión ambiental de nuestro proyecto.
 - Resulta desproporcionado incluir, como parte del beneficio ilícito, costos que nuestra empresa en la realidad no se ahorró. Ello porque, como está probado, nuestra empresa no solamente ejecutó los monitoreos, sino que lo hizo con mayor frecuencia y en el caso de los monitoreos de ruido incluso en más

puntos, excediendo lo exigible por el instrumento gestión ambiental.

- El Informe de Cálculo de Multa duplica los costos para la realización de los monitoreos correspondientes a ruido y a radiaciones no ionizantes. En efecto, los profesionales que se encargan de la realización de los monitoreos de ruido son los mismos que realizan los monitoreos de radiaciones no ionizantes. Por otro lado, dada la cercanía de los puntos de monitoreo de ambos parámetros, dicha labor se realiza en un solo día y no en dos días como indica en el Informe de Cálculo de la Multa. Asimismo, dado que son parámetros medidos en campo y cuyos resultados se obtienen en el momento, no se requiere de análisis en un laboratorio, por lo que para este caso no se justifica incluir como costo evitado el “costo de análisis de muestras” que indica el Informe de Cálculo de Multa.
- En lo que respecta al costo de capacitaciones, resulta desproporcionado incluir como costo evitado una capacitación anual para el cumplimiento de las obligaciones presuntamente incumplidas. En cualquier caso, sería suficiente una capacitación para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de un proyecto sin que sea necesario repetirla año a año. En consecuencia, lo razonable sería considerar como costo evitado el valor de una sola capacitación y prorratearlo entre todas las imputaciones dado que este tipo de servicio abarca el repaso de todas las obligaciones ambientales fiscalizables de un proyecto como lo confirma la propia cotización incluida en el Informe de Cálculo de la Multa.

210. Al respecto, corresponde indicar que mediante el Informe N° 02650-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de julio de 2023, la SSAG analizó lo alegado por el administrado, concluyendo lo siguiente:

- El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir sus obligaciones fiscales, toda vez que, el administrado, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren, no realizó el monitoreo semestral en los puntos establecidos en su EIA. En tal sentido, la SSAG considera ratificar los costos estimados en el ICM y desvirtuar lo alegado por el administrado en su descargo.
- En el presente informe se considera prorratear los costos referidos a los servicios profesionales para el muestreo en los semestres fiscalizables correspondientes a los hechos imputados 4 y 5.
- Por otro lado, el administrado señala que la labor de monitoreo se puede realizar en un solo día, sin embargo, no adjunta prueba alguna de lo mencionado. Por lo tanto, se desestima lo señalado por el administrado y se mantiene los 2 días inicialmente estimados en el ICM.
- El análisis de datos del muestreo para el monitoreo debe ser analizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos, con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. En tal sentido, se desestima lo solicitado por el administrado respecto la exclusión del análisis de muestra, manteniendo los valores señalados en el ICM.
- Las capacitaciones se estimaron en razón a que en cada periodo fiscalizable se cometió la infracción, asimismo, cabe señalar que la mejor manera para

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado. Además, el costo de las capacitaciones fue prorrateado entre las infracciones que se cometieron en el mismo año fiscal, lo cual se puede verificar en el Anexo N°1 del ICM.

211. En ese sentido, lo alegado por el administrado queda desestimado en parte en el extremo de la determinación del cálculo de multa por la conducta infractora N° 5.
212. Finalmente, cabe agregar que, para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe N° 002650-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de julio de 2023 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

II.6 Hecho Imputado N° 6: El administrado incumplió lo establecido en el EIA; debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren, no realizó el monitoreo biológico durante el primer y segundo semestre de los años 2020 y 2021

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

213. El levantamiento de la observación N° 18 de las observaciones planteadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura, mediante Opinión Técnica N° 327-AG-DVM-DGAA-DGA; establece lo siguiente⁷⁹:

«OBSERVACION N° 18

En lo referido a monitoreo biológico a) Indicar las técnicas a utilizar para el caso de la flora y fauna silvestre b) Indicar si la evaluación de la flora y fauna silvestre mantener los transectos utilizados para el levantamiento de la información de la Línea de Base Ambiental c) Periodo de Monitoreo. d) Frecuencia. e) Identificar el responsable de su implementación.

Respuesta:

PROGRAMA DE MONITOREO BIOLÓGICO

(...)

Programa de Monitoreo Biológico

ETAPA	PARAMETRO	FRECUENCIA	INDICADORES
Operación	Flora y Vegetación	02 veces al año. En forma estacional	<ul style="list-style-type: none">Determinación especie-presencia.Determinación de abundancia y distribución en el AID del Proyecto.Estimación de la densidad poblacional y su variación temporal en el AID del Proyecto.
	Avifauna		
Cierre y Post cierre	Flora y Vegetación		
	Avifauna		

¹ El monitoreo y mantenimiento post cierre, tendrá una duración de por lo menos cinco años, o hasta que se demuestre que se ha cumplido con los objetivos propuestos en el Plan de Cierre y/o abandono

El objetivo principal es hacer un seguimiento del comportamiento de los indicadores biológicos flora y fauna frente a las diferentes actividades del proyecto.

A. Monitoreo biológico para la Etapa de Operación

a. Monitoreo de flora y vegetación

En la etapa de operación se ha considerado un monitoreo de flora y vegetación como parte del Plan de Manejo Ambiental ya que es un compromiso de la empresa monitorear el mantenimiento de las instalaciones y estructuras de las torres. Es importante en este caso se

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

va a considerar monitorear el dosel de la vegetación en el tramo del Sistema Eléctrico y en las instalaciones de las torres para su respectiva poda.

Estaciones de monitoreo

Las estaciones de monitoreo serán fijos, para el caso de las torres en estos lugares se evaluará el crecimiento y desarrollo de la vegetación alrededor de estas estructuras metálicas por lo tanto el monitoreo se realizará en las 16 torres y en la Sub-Estación A continuación en el siguiente cuadro se presenta los códigos y las estaciones a evaluar:

Ubicación de los Puntos de monitoreo de flora y vegetación

Código Del Punto Evaluado		Coordenadas UTM (PSAD '56)	
Flora	Estructura metálica	Norte	Este
FO-1	T1	8443573.98	426241.04
FO-2	T2	8443562.07	426168.55
FO-3	T3	8443313.16	426173.08
FO-4	T4	8443028.86	426138.71
FO-5	T5	8446051.44	425858.32
FO-6	T6	8442753.98	425736.00
FO-7	T7	8442692.82	425343.18
FO-8	T8	8442763.20	425199.32
FO-9	T9	8442818.51	424825.37
FO-10	T10	8442764.81	424515.95
FO-11	T11	8442729.67	424207.55
FO-12	T12	8442587.56	424034.13
FO-13	T13	8442445.44	423860.70
FO-14	T14	8442461.27	423429.06
FO-15	T15	8442473.79	423092.39
FO-16	T16	8442486.01	422767.27
FO-SE	SET LUREN	8442536.27	422767.21

Metodología

La metodología más apropiada la determinará el profesional especialista forestal y/o botánico que Contratará la empresa ELECTRO SUR MEDIO SA para que realice los monitoreos

Frecuencia

El monitoreo de la vegetación se realizará en dos periodos estacionales (periodo seco y de Lluvia)

b. Monitoreo de Fauna

Para el caso del monitoreo de fauna en la etapa de operación solo se estará considerando el monitoreo de la avifauna ya que dentro del área directa del proyecto no se ha registrado mamíferos reptiles ni anfibios. Hay que señalar que los mamíferos silvestres debido a la gran actividad agrícola que se desarrolla en la zona han alterado su hábitat y por lo tanto se han visto obligados a desplazarse hacia otros lugares.

Estaciones de monitoreo

Para el caso de la avifauna se ha visto por conveniente establecer puntos fijos de monitoreo tal como se presenta en el siguiente cuadro:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Ubicación de los Puntos de monitoreo de avifauna

Código Del Punto Evaluado		Coordenadas UTM (PSAD'56)	
Flora	Estructura metálica	Norte	Este
FA-1	T1	8443573.98	426241.04
FA-2	T2	8443562.07	426168.55
FA-3	T3	8443313.16	426173.08
FA-4	T4	8443028.86	426138.71
FA-5	T5	8446051.44	425858.32
FA-6	T6	8442753.98	425736.00
FA-7	T7	8442692.82	425343.18
FA-8	T8	84427663.20	425199.32
FA-9	T9	8442818.51	424825.37
FA-10	T10	8442764.81	424515.95
FA-11	T11	8442729.67	424207.55
FA-12	T12	8442587.56	424034.13
FA-13	T13	8442445.44	423860.70
FA-14	T14	8442461.27	423429.06
FA-15	T15	8442473.79	423092.39
FA-16	T16	8442486.01	422767.27
FA-SE	SET LUREN	8442536.27	422767.21

Metodología

La metodología más apropiada la determinará el profesional especialista en avifauna ornitólogo que contratará la empresa ELECTRO SUR MEDIO SA para que realice los monitoreos. Dada las bajas densidades registradas en la línea base se recomienda que la evaluación se realice por avistamiento a diferentes horas del día en estos puntos fijos.

Frecuencia

El monitoreo de la avifauna se llevará a cabo durante los dos periodos estacionales (periodo seco y de Lluvia)».

214. Cabe señalar que en la Opinión Técnica N°153-10-AG-DVM-DGAA-DGA, que contiene el resultado de la evaluación realizada al levantamiento de las observaciones planteadas mediante Opinión Técnica N°327-09-AG-DVM-DGAA-DGA, no se vuelve a hacer referencia a la observación 18, por lo que se entiende absuelta.
215. Asimismo, mediante Informe N° 037-2010-MEM-AAE/RP/MM, la DGAAE del MINEM da por absuelta la observación 33, correspondiente a la Opinión Técnica N°327-09-AG-DVM-DGAA-DGA:

“Evaluación del Levantamiento de Observaciones al Informe N°008-2010-MEM-AAE/RP/MM

(...)

33. **Observación N°33: ABSUELTA.** - En el anexo 13 se adjunta copia del cargo de la presentación del levantamiento de observaciones al MINAG de acuerdo a la Opinión Técnica N°327-09-AG-DVM-DGAA-DGA.

216. Como se observa del texto precitado del instrumento de gestión ambiental, se concluye que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de biológico, durante la etapa de operación en la SET Señor de Luren y la Línea de Transmisión de 60 kV asociada, que pertenecen a la ZC Ica, de acuerdo con el siguiente detalle:
- con una frecuencia semestral (2 veces al año en forma estacional)
 - Para flora y vegetación, en diecisiete (17) estaciones o puntos de monitoreo, de códigos consecutivos desde FO-01 a FO-16 y FA-SE. Las coordenadas establecidas se encuentran en el sistema de referencia PSAD56.
 - Para avifauna, en diecisiete (17) estaciones o puntos de monitoreo, de códigos consecutivos desde FA-01 a FA-16 y FA-SE. Las coordenadas establecidas se encuentran en el sistema de referencia PSAD56.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (iv) Considerando los indicadores o parámetros siguientes: determinación especie-presencia, determinación de abundancia, estimación de la densidad poblacional y su variación temporal.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

217. Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de marzo de 2022, el OEFA requirió al administrado los resultados de los monitoreos biológicos realizados en la ZC Ica durante los ejercicios 2020 y 2021.
218. En respuesta, mediante Carta N° GL-088-2022 del 22 de abril de 2022 con registro 2022-E01-037584, el administrado respondió que la información solicitada fue presentada, a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante Carta N° GL-075-2022 del 4 de abril de 2022.
219. Sobre el particular, de la revisión de la Carta N° GL-075-2022, se advierte que el administrado mencionó que no realizó el monitoreo biológico de la L.T. 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren, debido a que esta no forma parte del IGA aprobado, tal como indica el numeral 5 de la referida carta.
220. Al respecto, se reitera que el levantamiento de la observación N° 18 de las observaciones planteadas por el Ministerio de Agricultura, Dirección General de Asuntos Ambientales mediante Oficio N° 834-09-AG-DVM-DGAA-33754, Opinión Técnica N° 327-AG-DVM-DGAA-DGA establece claramente la obligación de realizar el monitoreo biológico.
221. En conclusión, conforme al análisis realizado y de los medios probatorios mostrados, se determina que el administrado no cumplió con efectuar el monitoreo biológico en la L.T. 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren de la ZC Ica, tal como lo establece su IGA aprobado.

c) Análisis de los descargos

222. Mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que:
- (i) Durante los años 2020 y 2021, el desarrollo de las actividades se vio gravemente alterado por el efectos de la pandemia generada por el COVID-19 y la declaratoria de Estado de Emergencia efectuada por el gobierno, siendo esto una situación de “fuerza mayor” no imputable al administrado.
- (ii) El dato formal del registro del Plan COVI-19 no supuso una vuelta a la normalidad en nuestras operaciones, siendo que los efectos de este evento se extendieron de marzo de 2020 hasta finales del 2021, pues gran parte del personal estuvo afectado por las cuarentenas y demás restricciones sanitarias.
223. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁸⁰, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado.

⁸⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y

224. **Respecto a la imposibilidad de realizar el monitoreo biológico a causa de la pandemia por Covid-19**, de conformidad con lo establecido en los sub numerales 6.1.2 y 6.1.3 de numeral 6.1 del del Título VI del Reglamento de Fiscalización del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA-CD, el cumplimiento de la obligación relacionada con la remisión de reporte de monitoreos que implique trabajo de campo, se suspendió desde el 16 de marzo de 2020 hasta la fecha en que el OEFA verifique el registro del Plan COVID - 19 del administrado en el SICOVID-19.
32. Sobre esto último, el TFA en la Resolución N° 212-2022-OEFA/TFA-SE del 26 de mayo de 2022, señala que, **el reinicio de actividades se realiza a partir del registro del referido plan, siendo la fecha del registro aquella consignada en la constancia del registro emitida por el Instituto Nacional de Salud – INS.**
33. En función a ello, de la consulta efectuada en el SICOVID del Ministerio de Salud se advierte que el administrado registró el Plan COVID - 19 de la ZC Ica el 22 de mayo de 2020. En tal sentido, la obligación del administrado de realizar el monitoreo biológico se encontraba suspendida desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 22 de mayo de 2020 (fecha en que el administrado registró su Plan COVID - 19).
34. Es decir, el administrado debía cumplir el presente compromiso ambiental durante los periodos comprendidos del 1 de enero al 15 de marzo de 2020 y del 23 de mayo de 2020 en adelante, en donde debió realizar las diligencias necesarias para cumplir con el monitoreo biológico de la ZC Ica. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
35. **Respecto a que el registro del Plan COVID-19 no significa la posibilidad de cumplir con los compromisos ambientales pues los efectos de la pandemia se extendieron del primer semestre del 2020 al segundo semestre del 2021**, se precisa que, conforme al marco normativo antes señalado, el administrado podía elegir libremente la fecha de presentación del Plan COVID – 19, a partir de la cual retomaba la realización de sus actividades y el cumplimiento de sus obligaciones. Es decir, no fue una fecha impuesta por ley, sino que el administrado decidía cuando esta listo para retomar sus operaciones con las medidas sanitarias necesarias para evitar el contagio por Covid - 19.
36. Además, de la revisión de la documentación que obra el SIGED del OEFA, contrario a lo que señala el administrado, durante el primer y segundo semestre de los ejercicios 2020 y 2021 si realizó actividades de monitoreo ambiental de ruido y radiaciones no ionizantes; lo cual significa que durante estos periodos contaba con la capacidad administrativa y logística para realizar los monitoreos biológicos. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
225. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el EIA; debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren, no realizó el monitoreo biológico durante el primer y segundo semestre de los años 2020 y 2021.

226. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

❖ **Respecto al cálculo de la multa**

227. Mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado presentó alegatos contra el cálculo de multa:

- En lo que respecta al beneficio ilícito respecto de la falta de realización del monitoreo biológico, se han incluido ocho días de trabajo para diecisiete puntos de monitoreo, lo cual resulta absolutamente desproporcionado pues dado la cercanía entre sí de los puntos de monitoreo, esta es una labor que se realiza cómo máximo en el transcurso de cinco días de trabajo.
- En lo concerniente al costo evitado por capacitaciones, reiteramos lo indicado con anterioridad en el sentido de que lo razonable sería considerar como costo evitado el valor de una sola capacitación y prorratearlo entre todas las imputaciones.

228. Al respecto, corresponde indicar que mediante el Informe N° 02650-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de julio de 2023, la SSAG analizó lo alegado por el administrado, concluyendo lo siguiente:

- El administrado no ha adjuntado medios probatorios para acreditar que el monitoreo de flora y avifauna se puede realizar en un tiempo de cinco (5) días. No obstante, se revisó el escrito de registro N° 2023-E01-448742 mediante el cual el administrado remitió a la DSEM el documento titulado «Informe de Monitoreo Biológico del Proyecto Monitoreo de Flora Silvestre y Aves en la Etapa de Operación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Nueva Línea de Transmisión 60KV y SET 60/10 KV 25 MVA Señor de Luren” Temporada Húmeda 2023-I» (en adelante, IMB 2023-I). Considerando ello, se tomará en cuenta para el cálculo de multa un período de trabajo de seis (6) días para realización del monitoreo de flora y avifauna en la Nueva Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren.
- El costo de las capacitaciones ha sido prorrateado entre las infracciones que se cometieron en el mismo año fiscal, lo cual se puede verificar en el Anexo N°1 del ICM. En tal sentido, la SSAG considera ratificar los costos estimados en el ICM y desvirtuar lo alegado por el administrado en su descargo, respecto a las capacitaciones.

229. En ese sentido, lo alegado por el administrado queda desestimado en parte en el extremo de la determinación del cálculo de multa por la conducta infractora N° 6.

230. Finalmente, cabe agregar que, para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe N° 002650-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de julio de 2023 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

231. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸¹.
232. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
233. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
234. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
235. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

81

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

82

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

236. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para recomendar el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde recomendar a la Autoridad Decisora el dictado de medida correctiva alguna:

III.2.1. Hecho imputado N° 3

237. En el presente caso, el hecho imputado que se recomienda declarar la responsabilidad del administrado se encuentra referido al incumplimiento de no adoptar medidas de prevención de contaminación del suelo en la S.E.T. Ica Norte y la S.E.T. Tacama al no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico para tres (3) de sus transformadores de reserva

238. Sobre el particular, administrado señala que en línea con lo informado mediante la Carta N°GL-101-2022, procedió voluntariamente a realizar la venta de los transformadores en diciembre del 2022 como lo evidencian los documentos adjuntos del Anexo 7 del escrito de descargos, es decir, antes del inicio de este procedimiento sancionador. Además, señala que, debido a la venta realizada, se encuentra libre el área donde fue observado el transformador e la SET Ica Norte.

239. Asimismo, el administrado indica que, como una mejora, se ha habilitado una bahía con una poza para los futuros transformadores de potencia que ingresen para reserva en la SET Ica Norte. Para acreditar esto adjunta tomas fotográficas.

240. Al respecto de la revisión del contenido del Anexo 7 del escrito de descargos, se advierte que el administrado adjunta los siguientes documentos a fin de acreditar la venta de los tres (3) transformadores de reserva observados en la S.E.T. Ica Norte y la S.E.T. Tacama:

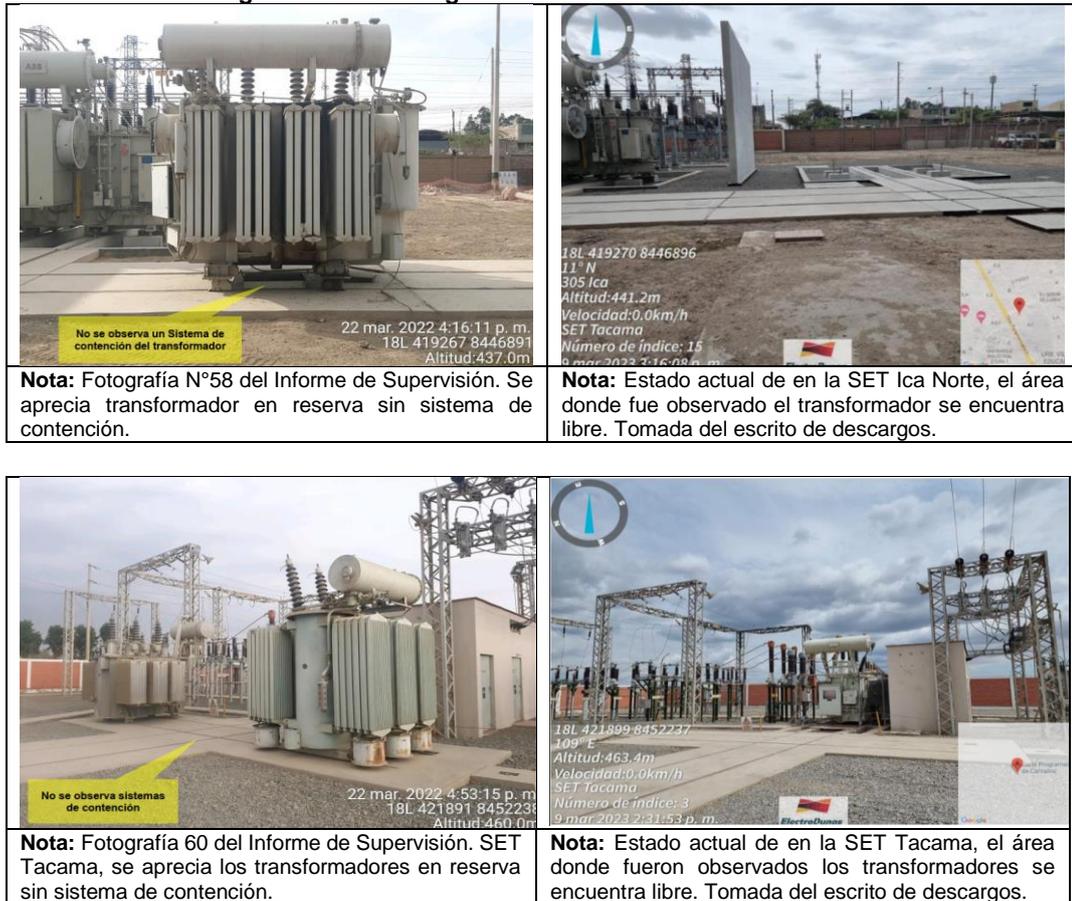
- a. Cheque de gerencia a favor de Electro Dunas S.A.A. de un valor de S/. 196 200 nuevos soles.
- b. Factura electrónica relativa a la venta de cinco (5) transformadores de potencia en desuso, de un valor de S/. 196 200 nuevos soles.
- c. Voucher de depósito a favor de Electro Dunas S.A.A. de un valor de S/. 196 200 nuevos soles.

241. De la revisión de los referidos documentos se verifica que cinco (5) transformadores de potencia, entre los que se encontrarían los tres (3) material del presente hecho, fueron vendidos como transformadores de potencia en desuso por Electro Dunas S.A.A. a la empresa Inversiones Macoll E.I.R.L. Esta venta se concretizó el 22 de noviembre de 2022.

242. Adicionalmente, se verifica que actualmente, los tres (3) transformadores de reserva advertidos por DSEM en la S.E.T. Ica Norte y la S.E.T. Tacama ya no se encuentran sobre las bases de concreto en donde fueron observados, como se aprecia en las siguientes fotografías.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen 11. Panel fotográfico de los transformadores en reserva



243. De lo descrito, se verifica que el administrado realizó el retiro y venta de un (1) transformador de la SET Ica Norte y dos (2) transformadores ubicados en la SET Tacama el 22 de noviembre de 2022.
244. Asimismo, a la fecha de emisión del presente informe, no se evidencia alguna afectación a los componentes ambientales que amerite la intervención del administrado, mediante medidas de restauración o remediación ambiental.
245. Por lo expuesto, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar una medida correctiva.**

III.2.2. Hechos imputados N° 4, 5 y 6

246. En el presente caso, los hechos imputados N° 4, 5 y 6 se refieren a que el administrado incumplió lo establecido en el EIA, debido a que:
- En la etapa de operación de la Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren, no realizó el monitoreo semestral de ruido en la estación de monitoreo ubicada en la coordenada UTM WGS 84 8442172.17N / 422544.29E, durante el primer y segundo semestre de los años 2019, 2020 y 2021.
 - En la etapa de operación de la Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren, no realizó el monitoreo semestral de radiaciones no

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ionizantes en las cinco estaciones de monitoreo, durante el primer y segundo semestre de los años 2019, 2020 y 2021.

- En la etapa de operación de la Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren, no realizó el monitoreo biológico durante el primer y segundo semestre de los años 2020 y 2021.
247. Al respecto, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, el **TFA** señaló que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁸³.
248. En esa línea, el TFA apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad⁸⁴.
249. En concordancia, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental o al instrumento de gestión del administrado no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado.
250. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior con metodologías acreditadas, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
251. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referida a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde dictar una medida correctiva para el presente PAS.**

⁸³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁸⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

252. Habiéndose recomendado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones N° 3, 4, 5 y 6, indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione con una multa total de **36.485 UIT (treinta y seis con 485/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas infractoras	Multa final
3	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la S.E.T. Ica Norte y la S.E.T. Tacama al no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico para tres (3) de sus transformadores de reserva.	7.128 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en el EIA; debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren, no realizó el monitoreo semestral de ruido en la estación de monitoreo ubicada en la coordenada UTM WGS 84 8442172.17N / 422544.29E, durante el primer y segundo semestre de los años 2019, 2020 y 2021.	3.306 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en el EIA, debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren, no realizó el monitoreo semestral de radiaciones no ionizantes en las cinco estaciones de monitoreo, durante el primer y segundo semestre de los años 2019, 2020 y 2021.	4.031 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en el EIA; debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren, no realizó el monitoreo biológico durante el primer y segundo semestre de los años 2020 y 2021.	22.020 UIT
Multa Total		36.485 UIT

253. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02650-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de julio de 2023 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁸⁵ y se adjunta.

254. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

255. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

⁸⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

256. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁸⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁸⁷	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, debido a que instaló los postes N° 41-1, 41-2 y 57-1, así como las vías de acceso de aproximadamente 150, 300 y 70 metros respectivamente, dentro de la Zona de Amortiguamiento (ZA) de la Reserva Nacional San Fernando.	SI	NO	-	NO	NO	NO
2	Al interior del almacén central de la Zona de Concesión Ica, el administrado posee un área denominada “almacén de equipos 2”, localizado en las coordenadas referenciales UTM WGS84: 8446850 N / 419365 E, donde almacena transformadores trifásicos y monofásicos, la cual no cuenta con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención.	SI	NO	-	NO	NO	NO
3	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la S.E.T. Ica Norte y la S.E.T. Tacama al no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico para tres (3) de sus transformadores de reserva.	NO	SI	✘	SI	NO	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en el EIA; debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren, no realizó el monitoreo semestral de ruido en la estación de monitoreo ubicada en la coordenada UTM WGS 84 8442172.17N / 422544.29E, durante el primer y segundo semestre de los años 2019, 2020 y 2021.	NO	SI	✘	SI	NO	NO
5	El administrado incumplió lo establecido en el EIA, debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren, no realizó el monitoreo semestral de radiaciones no ionizantes en las cinco estaciones de monitoreo, durante el primer y segundo semestre de los años 2019, 2020 y 2021.	NO	SI	✘	SI	NO	NO
6	El administrado incumplió lo establecido en el EIA; debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren, no realizó el monitoreo biológico durante el primer y segundo semestre de los años 2020 y 2021.	NO	SI	✘	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

257. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

⁸⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁸⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electro Dunas S.A.A.** por la comisión de los hechos imputados N° **3, 4, 5 y 6** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00132-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos indicados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **36.485 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
3	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la S.E.T. Ica Norte y la S.E.T. Tacama al no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico para tres (3) de sus transformadores de reserva.	7.128 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en el EIA; debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren, no realizó el monitoreo semestral de ruido en la estación de monitoreo ubicada en la coordenada UTM WGS 84 8442172.17N / 422544.29E, durante el primer y segundo semestre de los años 2019, 2020 y 2021.	3.306 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en el EIA, debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren, no realizó el monitoreo semestral de radiaciones no ionizantes en las cinco estaciones de monitoreo, durante el primer y segundo semestre de los años 2019, 2020 y 2021.	4.031 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en el EIA; debido a que, en la etapa de operación de la Línea de Transmisión 60 kV y SET 60/10 kV 25 MVA Señor de Luren, no realizó el monitoreo biológico durante el primer y segundo semestre de los años 2020 y 2021.	22.020 UIT
Multa Total		36.485 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos imputados N° **3, 4, 5 y 6** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00132-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Electro Dunas S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Electro Dunas S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Electro Dunas S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁸.

Artículo 6°. - Informar a **Electro Dunas S.A.A.** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁹, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para

⁸⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁸⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **Electro Dunas S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Electro Dunas S.A.A.** el Informe N° 02650-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de julio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹⁰.

[RMACHUCAB]

RMB/lti

⁹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00691725"



00691725